

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA
ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto que, me sean protegidos los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y AL MÉRITO, los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

1. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, acordó adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996.
2. Dicha convocatoria es la llamada "Convocatoria 27", para proveer cargos en carrera a Magistrados y Jueces de la República.
3. De acuerdo con el cronograma, realicé mi inscripción a través de la plataforma web, entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018.
4. Sin embargo, con extrañeza y al haber ya tenido la oportunidad de presentarme en anteriores concursos, observé que no se verificaron los requisitos mínimos en cada una de las personas inscritas, sino que se indicó como siguiente paso la aplicación de la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica (primer error de la convocatoria).
5. A la fecha, han pasado 4 años, 5 meses y 20 días, desde la fecha de inscripción, sin que se haya revisado si los aspirantes reúnen o no los requisitos mínimos para los cargos convocados, lo que, al momento de la aplicación de la prueba, afecta flagrantemente la fórmula de calificación, la media estándar y su desviación, pues existiría variación en la curva en cada cargo.
6. Cumplí ampliamente con los requisitos para el cargo al cual me presenté, pues obtuve mi título de abogada el día 10 de noviembre de 2010, además, tengo 3 especializaciones, diplomados y cursos realizados en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. En consecuencia, los 2 años mínimos para optar por el cargo de Juez Municipal se cumplieron el día 10 de noviembre de 2012 y tengo amplios conocimientos en la materia que adelanto diariamente en el Juzgado que presido.
7. Se aplicó una prueba de conocimientos, la cual fue dejada sin efectos mediante Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, en donde se ordenó la corrección de una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27, por lo que resolvió dar paso a una nueva construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos generales, específicos, de aptitudes y psicotécnicas, en una misma jornada, como lo señala el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.
8. El 24 de julio de 2022 nuevamente presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, elaboradas por la Universidad Nacional de Colombia.
9. El viernes 2 de septiembre de 2022 se fijó por el término de 5 días hábiles para su notificación, la Resolución No. CSR19-0351 del 1 de septiembre de 2022, "*Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de los Funcionarios de la Rama Judicial*", con la cual se comunica que obtuve un puntaje de **189,38** (aptitudes que vale el 30%) y **550,87** (conocimientos que vale el 70%) para un total de **740,25**.

10. En el artículo segundo de la mentada resolución, informan que para dar continuidad a la fase II del concurso, es pertinente obtener un puntaje superior a 800 puntos, con el fin de verificar los requisitos mínimos para acceder al cargo.
11. El objetivo de la prueba y el concurso en general, consiste en permitir la medición de los conocimientos, aptitudes y habilidades requeridas para el cargo convocado. Así lo determina el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual en su contenido indica *“Que la Carrera Judicial permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, contribuyan a alcanzar cada vez más y mejores índices de resultados, al contar también con las aptitudes para atender la alta responsabilidad de administrar justicia. Que a través de convocatoria pública y abierta se busca seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez con las competencias necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones, de manera que se evalúen además de las exigencias de formación y experiencia, las características y rasgos o competencias comportamentales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico”*
12. De igual forma, en el instructivo elaborado por la Universidad Nacional, indica que en cumplimiento de la Resolución CJR20-0202 de 2020, la prueba tiene como propósito *“apreciar las habilidades, conocimientos y aptitudes de los aspirantes a los diferentes cargos convocados, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones constitucionales del juez y el magistrado en sus diferentes especialidades”*.
13. Al momento de aplicar la prueba anteriormente descrita, se observó que el examen carece de preguntas que efectivamente evalúen la funcionalidad del Juez (esto, para el cargo al cual se aspira), en tanto, se indagó por cuestiones de competencia de otras especialidades y funcionalidades (Jueces Civiles del Circuito, Jueces Penales del Circuito, Jueces Penales Especializados, Técnicos, Secretarios de Juzgado, Fiscales Delegados, entre otros), lo cual no guarda relación con el acuerdo que convoca al concurso ni con el instructivo que presenta el ente evaluador.
14. De conformidad con el cronograma dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA del 10 de mayo de 2022, el 30 de octubre de 2022 se llevó a cabo una **JORNADA DE EXHIBICIÓN** del cuadernillo de preguntas, para lo cual al momento de asistir verifique la hoja de respuestas por mí dadas, las claves tenidas en cuenta por parte de la Universidad Nacional al momento de calificar la prueba y por supuesto dicho cuadernillo.
15. Una vez verificada la prueba aplicada, tal y como lo indique en el recurso presentado, se encontraron situaciones de ambigüedad en las respuestas, inconsistencias en ellas, preguntas mal formuladas y falta de competencia frente a las reales funciones del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, las cuales relacione en la ampliación al recurso que presente el 15 de noviembre de 2022.
16. Con gran sorpresa, me notifique de la resolución N. CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, mediante la cual se resolvieron los recursos correspondientes al concurso de méritos, específicamente para el cargo de Juez Promiscuo Municipal y en ella se negaron todos los presentados con argumentos generales, de forma masiva, para lo cual sacaron un anexo donde establecieron los puntos tocados por los impugnantes (del 1 al 70) así:
 - Recurso de apelación
 - Recurso sin sustentar/sin adjunto/sin motivación
 - Exhibición – acceso material de prueba
 - Copia – entrega material de prueba
 - Copia de actas de sala – informes técnicos – comunicaciones internas
 - Entrega de documentos estadísticos o psicométricos
 - Datos de terceros (constructores de preguntas, logística, funcionarios)
 - Repetir la prueba/cambiar operador técnico de la prueba/rehacer convocatoria
 - Copia del contrato UN-CSJ
 - Revisión manual/reponer resultado
 - Método de lectura óptica – software

- Revisión con apoderado
- Revisión por segundo calificador
- Fórmula – metodología de los datos estadísticos /fundamento de la fórmula de calificación
- Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar
- Solicita indicar el valor de cada pregunta
- Aciertos obtenidos/datos estadísticos (media – desviación estándar)
- Aciertos o puntajes de otros aspirantes
- Aproximar puntajes – disminuir el puntaje mínimo aprobatorio
- Calificar utilizando otras fórmulas
- Índices psicométricos de la prueba (validez, discriminación, dificultad, efectividad) /análisis psicométrico de la prueba
- Justificación de la prueba de aptitudes/no tener en cuenta el componente de aptitudes
- Verificación previa de requisitos mínimos
- Número de personas presentes en la prueba y aprobados
- Número de inscritos total o del cargo
- Proceso de construcción de la prueba – controles de calidad
- Diseño de la prueba /idoneidad y pertinencia de las temáticas/ítems
- Preguntas capciosas, ambiguas, confusas / revisión de las preguntas por terceros
- Solicita excluir preguntas – informar si fue excluido algún ítem
- Recalificación posterior a corrección o exclusión de ítems
- Revocatoria de la calificación
- Tiempo de la prueba insuficiente
- Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba
- Nulidad o suspensión del contrato UN-CSJ
- Suspensión del concurso
- Declarar desierto el recurso
- Permitir actualizar documentos de inscripción
- Cambio de cargo
- Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la Convocatoria 27.
- Responder recurso de manera individual/ notificación personal
- Suspensión de términos – ampliación del termino
- Vulneración de confianza legítima por repetir prueba
- Explicación de errores de la construcción de la prueba inicial (2-dic-18)
- Derechos adquiridos/situación particular consolidada/ mantener calificación anterior
- Mayor valor a algún componente
- Conceder las demás modificaciones que se hagan a otros participantes // No reformateo
- Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.
- Custodia de la prueba y protocolos de seguridad
- Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.
- Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.
- Preguntas específicas

17. Para mi caso específico, indicaron que mis temas a abordar fueron: el 2. *Recurso sin sustentar / Sin adjunto / Sin motivación* 3. *Exhibición - Acceso material de prueba* 4.1. *Copia - Entrega material de prueba* 4.2. *Copia de actas de sala - Informes técnicos - Comunicaciones internas* 4.3 *Entrega de documentos estadísticos o psicométricos* 6.1 *Repetir la prueba / Cambiar operador técnico de la prueba/Rehacer convocatoria* 6.2 *Copia del contrato UN-CSJ* 7.1 *Revisión manual / Reponer el resultado* 7.2 *Método de lectura óptica - Software* 9.1 *Fórmula - Metodología -de los datos estadísticos/Fundamento de la fórmula de calificación* 9.2 *Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar* 9.3 *Solicita indicar el valor de cada pregunta* 9.4 *Aciertos obtenidos/Datos estadísticos (Media-Desviación estándar)* 10 *Aciertos o puntajes de otros aspirantes* 12 *Calificar usando otras fórmulas* 14 *Justificación de la prueba de aptitudes/no tener en cuenta el componente de*

aptitudes 15.1 Verificación previa de requisitos mínimos 15.2 No. de personas presentes en la prueba y aprobados 17.1 Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad 17.2 Diseño de la prueba / Idoneidad y pertinencia de las temáticas/ítems 18.1 Preguntas capciosas, ambiguas, confusas / Revisión de las preguntas por terceros 18.2 Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem 18.3 Recalificación posterior a corrección o exclusión de ítems 23 Suspensión del concurso 28.1 Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba 28.2 Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (2 dic-18) 28.3 Derechos adquiridos/Situación particular consolidada/mantener calificación anterior (prueba 2 dic 2018) 30 Conceder las demás modificaciones que se hagan a otros participantes // No reformateo.

18. Ellos indican que también me aplican los numerales 36, 43, 51 a 53, 55, 56, 59, 61 a 63, 65, 68 y 69 del anexo, pero en ningún lado los anotan, pues de acuerdo al que está en la página web, va hasta el 35.
19. Difiero de los que mencionaron en el numeral 20 de la presente acción, pues yo nunca solicite, por ejemplo: 2. Recurso sin sustentar/Sin adjunto/Sin motivación, 4.1. Copia - Entrega material de prueba, 4.2. Copia de actas de sala - Informes técnicos - Comunicaciones internas, 4.3. Entrega de documentos estadísticos o psicométricos, 6.1 Repetir la prueba/Cambiar operador técnico de la prueba/Rehacer convocatoria, 6.2 Copia del contrato UN-CSJ, 7.1 Revisión manual/Reponer el resultado, 10. Aciertos o puntajes de otros aspirantes, Revisión de las preguntas por terceros, 23 Suspensión del concurso, 28.1 Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba, 28.2 Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (2 dic-18) 28.3 Derechos adquiridos/Situación particular consolidada/mantener calificación anterior (prueba 2 dic 2018), lo que permite concluir que ni siquiera observaron el documento que allegue para ser analizado, verificado y de ser el caso, tomado en cuenta para recalificar mi examen al punto de poder lograr el puntaje que merezco, ya que sustente más de 40 preguntas en las cuales encontré errores de formulación, preguntas ambiguas, preguntas fuera de la órbita de la competencia del cargo al cual me presenté, etc.
20. De otro lado, expiden un "anexo 2", en donde argumentan cada respuesta de cada pregunta, pero lo hacen de manera general. No es lo mismo analizar el argumento que presento "x" sobre el cuestionamiento que hizo "y", pues "x" puede tener razón y acercarse a la respuesta correcta. Es evidente que en la prueba de aptitudes y conocimientos existen errores, y que el no analizarlos específicamente causan un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, por lo menos en mi caso así es.
21. Si bien pudiese acudir a una acción de nulidad por la vía administrativa, en mi caso la tutela resulta el medio más idóneo y efectivo para garantizar mis derechos al acceso a cargos públicos, al mérito, a la igualdad y al debido proceso, ya que actualmente me encuentro ocupando el cargo para el cual participé, y salir de allí sería una situación muy lamentable para mi familia.
22. Profesionalmente, cuento con las aptitudes, capacidades cognitivas, experiencia e idoneidad para ejercer el cargo, esto lo dicen los más de 12 años que llevo ocupando cargos en la Rama Judicial y específicamente 7 siendo Juez Promiscuo Municipal, por lo que el examen, que, por demás, reitero que está mal formulado, no mide el nivel, destrezas, competencias y conocimiento de cada persona para ocupar el cargo al cual se aspira.
23. Me he destacado por asumir mi rol laboral de una manera impecable, así lo manifiestan mis superiores funcionales, compañeros de la región y los usuarios de la justicia.
24. He conocido personas que pasaron el examen y no saben ni como lo hicieron, le temen al curso concurso y eso demuestra que el examen no es el que realmente mide el mérito (apreciación subjetiva que sale de grupos que crearon en el aplicativo WhatsApp)
25. Sin ser del caso, quiero manifestar que actualmente soy madre cabeza de familia, tengo 2 hijos menores de edad y me toca asumir todo lo relacionado con ellos, pues mi esposo GABRIEL RICARDO OSPINO LEON, quien también era participante de la convocatoria 27, falleció el 16 de mayo de 2021, por lo que soy la única responsable de mis hijos.

26. Es por esta razón que acudo a la acción de tutela, pues de no analizarse mi recurso y revisar que en efecto me asiste razón en muchas preguntas que impugné y argumenté, se me está causando un PERJUICIO IRREMEDIABLE, pues de salir del cargo que actualmente ostento, se vería comprometido mi mínimo vital y por ende el de mis menores hijos.
27. Requiero y solicito respetuosamente que el competente en el análisis de cada una de las preguntas que impugné, haga un estudio juicioso, así como yo lo hice y verifique que en efecto me asiste razón, para que mi calificación sea cambiada y pueda entrar **EN LA LISTA DE APROBADOS**, proseguir con la verificación de requisitos mínimos y la segunda fase que demostrará mis capacidades, el curso concurso.
28. En cuanto al requisito de inmediatez, si bien la Resolución que acá menciono fue notificada el 17 de enero de 2023 (han pasado 16 días hábiles), desde el 23 de enero de este año, me encuentro atravesando una situación bastante compleja de salud (insuficiencia respiratoria crónica, trastorno mixto de ansiedad y depresión, etc.), lo que no me había permitido redactar la tutela que actualmente presento (adjunto historia clínica)
29. Para ser específica y que sean ustedes honorables Magistrados quienes puedan evaluar la negligencia de las accionadas, respecto de mi recurso, trasladaré absolutamente todas las preguntas que impugne y debajo de ellas, pondré la respuesta dada de manera general a todos los recurrentes por parte de la U NACIONAL y de esta manera se podrá ver, que no dieron respuesta específica a cada una de mis argumentaciones.

PREGUNTAS DE APTITUDES

Previo a dar desarrollo a cada una de las preguntas en las cuales se encontraron errores, es menester señalar que este acápite o parte del examen, NO MIDE el conocimiento o el perfil que se requiere para ser elegido como Juez o Magistrado de la República.

Si bien los concursantes, como abogados debemos saber leer, comprender, analizar, investigar, razonar, concluir, decidir, etc., no es ésta la forma para establecer que un candidato sea o no el idóneo para ocupar el cargo al cual se presentó. Adicionalmente, que es pretensioso del ente evaluador, presentar un texto bastante extenso para que el concursante A CONCIENCIA entre a verificarlo y decida la opción correcta en menos de 1 minuto y medio. Es absolutamente ILOGICO y ARBITRARIO.

En el ejercicio de la profesión, y específicamente del cargo, el Juez no puede venir a resolver una situación que se presente en una audiencia o para decidir el caso que tenga a su conocimiento en menos de 2 minutos, para ello requiere tiempo, un análisis profundo y, sobre todo, respeto por los usuarios de la administración de justicia y, hasta con la misma justicia. No se puede estar saliendo por ahí a decir cosas absurdas, por no contar con el tiempo NECESARIO para tomar una decisión en derecho.

En mi caso específico, es claro que este componente afecto ampliamente la posibilidad de poder pasar el examen, ya que, una vez revisado el cuadernillo de preguntas, las respuestas por mi dadas y las claves entregadas como correctas por parte de la UNAL, mi puntaje fue inferior al requerido, pues saque 189,38 de 300 puntos.

Ahora, entrando en materia, se atacan las siguientes preguntas:

- A. PREGUNTA 2. En este caso, nos pusieron un texto extenso que trataba sobre una cantante lírica y los sonidos que emitía. Igualmente, decía el texto que “los cuerpos rígidos pueden vibrar a una determinada frecuencia que los caracteriza y que depende del material del que están constituidos, de su forma y de otras particularidades” y que cuando “la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto: este último comienza a vibrar con más intensidad y se produce el fenómeno llamado «resonancia»”.

La UNAL dice que la respuesta correcta es la B. la cual decía que los niveles determinan que un objeto se rompa ante el sonido, pero al evaluar la pregunta, no indagaban por la

producción de la rigidez, yo indique que es producida por la resonancia que un objeto emite al estar cerca de una fuente sonora, pues allí se habló del volumen y demás situaciones que lo componen. Mi respuesta (la C), se acerca muchísimo más a la que el ente evaluador establece, pues limita su producción a un nivel, en cambio en mi respuesta se ven más componentes mencionados en el texto. Por tal razón, solicito se tenga como RESPUESTA CORRECTA LA C y el punto sea otorgado a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 2

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hay otras variables que intervienen para que las vibraciones de un cuerpo aumenten. El texto dice que “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad”, es decir, que es necesario que la frecuencia (no la rigidez) del objeto y del sonido sean iguales para que el objeto vibre más intensamente.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto menciona que cuando un “cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose”; es decir, que una mayor rigidez influye para que un objeto no absorba las vibraciones y, por lo tanto, se rompa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no afirma que la rigidez produce la resonancia, sino que la frecuencia y la intensidad de vibración deben coincidir entre la fuente y el objeto para producir la resonancia: “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad y se produce el fenómeno llamado «resonancia»”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que cuando hay resonancia y un aumento de volumen, las vibraciones del cuerpo aumentan, y si ese cuerpo es muy rígido, lo que se disminuye es su capacidad de absorber las vibraciones, por lo que termina rompiéndose: “Si al fenómeno de resonancia se suma un aumento de la energía (volumen) de la fuente sonora, la amplitud de las vibraciones del cuerpo aumentará todavía más.

B. PREGUNTA 3. En este caso, se preguntó por el caso de la oveja Dolly y se hicieron precisiones sobre su clonación. Nos indagaron específicamente que si se hubiese clonado a Dolly de una oveja: más joven, con mayor edad, etc.

La UNAL indica que la clave correcta es la C, mi respuesta es la A y quiero exponer las respuestas de la siguiente forma. En la respuesta dada por la UNAL, se habla de una oveja más joven que la usada realmente, en ello coincidimos. También indica que el tiempo de vida hubiera aumentado y su estado de salud habría decaído con el pasar del tiempo, yo indique que Dolly hubiese lucido mucho más joven que una oveja con una edad menor que la de ella biológicamente y a nivel genético hablando, pues finalizando el texto se habló de este particular.

Tanto la respuesta del ente evaluador, como la mía son tan ciertas, que nos encontramos en un caso de ambigüedad de respuestas y el punto debe otorgarse. En el texto se tocaron todos estos temas, por lo que cualquiera de las dos respuestas podría ser la correcta. Por tal razón, solicito setenga como **RESPUESTA CORRECTA LA A** y el punto sea otorgado a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 3

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independientemente de que se usara una oveja más joven que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa

que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Por otro lado, su edad biológica a nivel genético hubiera sido la misma que hubiera tenido la oveja en el momento de su clonación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja más vieja que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Además, Dolly no podía tener menor edad biológica, sino la misma porque se afirma que los 6 años se observaban en su edad biológica a nivel genético, es decir, la misma edad de la oveja original.

La opción C es la respuesta correcta porque se indica que cuando Dolly nació ya tenía seis años de edad biológica a nivel genético, que era la misma edad que tenía la oveja de la que Dolly fue clonada. De ahí que, al usar una oveja más joven, Dolly hubiera podido vivir más tiempo. Con respecto a la salud, el texto afirma que Dolly empezó a sufrir enfermedades relacionadas con el envejecimiento a los 5 años, es decir a los 11 años a nivel genético (la oveja de la cual se clonó tenía 6 años más los 5 años que tenía Dolly cuando empezó a presentar enfermedades). Por lo tanto, al usar una oveja más joven, la salud de Dolly hubiera decaído más tarde, al envejecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja con mayor edad, Dolly también hubiera tenido más años de edad biológica a nivel genético, lo que hubiera implicado morir más rápido y con las enfermedades de la vejez propias de la edad en la que hubiera sido clonada

C. PREGUNTA 4. En esta pregunta se habló en el texto puesto de presente lo que ocurre con los rayos cósmicos, electrones, núcleos, protones, neutrones, etc. Se puso una situación y a partir de ella nos indicaron que se debía concluir (¿?).

La UNAL indica que la respuesta correcta es la B, la cual trataba sobre los electrones, en el sentido de decir que son menos abundantes que los núcleos atómicos compuestos. Mi respuesta fue la C, y en ella se decía que la atmósfera de la tierra obstruye el paso de todas las partículas. Mi conclusión parte del análisis que realizan en el texto de cada uno de los elementos que allí se presentan, pero lo más importante, era establecer porque no atravesaban la atmósfera terrestre. Expusieron el estudio inclusive, a partir de globos, aviones, satélites y como se desintegraba en el aire todo elemento que pudiese alcanzar la plataforma terrestre, específicamente los rayos cósmicos, tema principal del texto.

Como pueden observar, la conclusión a la cual llegué es más plausible que la expuesta por la UNAL, la del evaluador solo toca uno de los temas allí expuestos, yo, por el contrario, hice un análisis más exhaustivo para establecer la idea principal y lo que se podía concluir de ella. Por tal razón, solicito se tenga como **RESPUESTA CORRECTA LA C** y el punto sea otorgado a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 4

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que “Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades cercanas a la de la luz”, esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

D. PREGUNTA 6. En esta pregunta, se indaga a cerca de una situación de “posverdad”, específicamente en que, de acuerdo al texto, que implica el pensamiento crítico “bienentendido”.

La clave que otorga la UNAL es la D, que refiere cultivar el deseo de conocer los hechos, sin que implique superar una apatía generalizada. Mi respuesta es la A, la cual indica que perseguir el conocimiento de los hechos para guiar a la sociedad por una mejor senda política. De acuerdo con la lectura del texto, que por cierto es bastante agotador, dadas las generalidades y particularidades que allí plasma, en mi entender y haciendo una interpretación al escrito, lo que implicaría el pensamiento crítico “bien entendido” es la respuesta que otorgo, pues allí se hablaba de un respeto a la verdad, en concordancia con el compromiso moral de las personas en seguir con su ideología, pero guiada de una mejor forma. Por tal razón, solicito se tenga como **RESPUESTA CORRECTA LA A** y el punto sea otorgado a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 6

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a “cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad”, con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

E. PREGUNTA 7. En esta pregunta se mostró a una persona con un perfil absolutamente egocéntrico y se dijo que lo que la otra persona dijera resultaba ser “error o mala fe” para esa persona que relacionan. Luego, nos indica el ente evaluador que la persona toma la decisión de adoptar una postura de respeto por el pensamiento de los demás.

La UNAL señala que la respuesta correcta es la A la cual trata sobre la duda en las concepciones que tiene esa persona en la realidad. Mi respuesta es la D, en la cual se indica que los demás tienen derecho a equivocarse. Esta conclusión la extraigo de la idea principal, o, mejor dicho, de la forma de ser del personaje que nos presentan (como lo dije, alguien egocéntrico), ajustándose a todas luces lo manifestado en mi respuesta más a lo indagado.

No se encuentra razón alguna a la respuesta que emite la UNAL, pues no se ajusta a lo que pudiese extraerse del texto. Por lo contrario, mi respuesta es puntual y está relacionada con la persona que se menciona en su totalidad. Por tal razón, solicito se tenga como **RESPUESTA CORRECTA LA D** y el punto sea otorgado a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 7

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque, aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque, aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

F. **PREGUNTA 9.** Se habla de la moneda y su aceptación de forma general como medio de pago y depósito de valor. Aquí hay una pregunta de **negación** "NO SERIA".

La UNAL señala que la respuesta correcta es la C, la cual indica que una de las condiciones para no aceptar una moneda como medio de pago sería la mensurabilidad, que estaría derivada de la confianza depositada en el medio. Mi respuesta es la D, la cual trata sobre el valor otorgado que estaría asociado a una percepción común acerca del medio, debido a que precisamente la excepción al escrito que determina que la aceptación de la moneda es la confianza generalizada que aporta un emisor o en la confianza que se deposita en un valor claro, medible y compartido que un bien pueda poseer, alejándose mi respuesta de lo que sí es tomado como medio de pago y depósito de valor.

Nótese que al indagar por las condiciones para aceptar una moneda como medio de pago **NO SERÍA**, señala una excepción a la regla, lo contrario al enunciado. La UNAL indica que su respuesta es la correcta, pero pasa por alto que precisamente esa mensurabilidad derivada de la confianza depositada en el medio, es uno de los factores que se dan **PARA ACEPTAR LA MONEDA COMO MEDIO DE PAGO**. Por tal razón, solicito se tenga como **RESPUESTA CORRECTA LA D** y el punto sea otorgado a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 9

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

G. PREGUNTA 10. Exponen un texto donde se hace un relato de los relámpagos, sus cargas, negativas y positivas, los electrones y como cae a la tierra la descarga. Igualmente señala, que esa carga de electrones usa cualquier objeto conductor de la zona y hacen mediciones de temperatura y velocidad. La UNAL indica que la respuesta correcta es la A, pues **NO SE PUEDE AFIRMAR** que un objeto estaría a salvo de iniciar el fogonazo si está lejos de los árboles. Mi respuesta es la D, en donde **NO SE PUEDE AFIRMAR** que un objeto estaría a salvo de iniciar el destello si carece de conductividad eléctrica, precisamente este es el ejercicio general que plantea el texto, como se forma esa carga eléctrica.

El escrito nos señala que cuando la carga negativa crece, baja un flujo de electrones hacia la tierra y que la proximidad de electrones acumula cargas positivas, las cuales usan CUALQUIER OBJETO CONDUCTOR (edificios, árboles, personas). Por eso no se puede afirmar, que los objetos estarían a salvo de iniciar un fogonazo porque su conducto no solo es un árbol, sino cualquier objeto, lo que hace más plausible la respuesta D, pues lo que se busca es la negación de la protección de cualquier objeto que estaría a salvo de carecer de conductividad eléctrica. Por tal razón, solicito setenga como **RESPUESTA CORRECTA LA D** y el punto sea otorgado a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 10

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

H. PREGUNTA 12. Pasa como en la pregunta anterior, la UNAL en su clave de respuesta erra en el sentido de indicar lo que dice el texto prácticamente, desconociendo u omitiendo que preguntan es **LA IDEA CONTRARIA**.

En esta pregunta se habla sobre el cambio climático global, la información que pueda conseguirse del tema, el conocimiento que se pueda obtener, el interés de la comunidad y que los mensajes periodísticos sobre el tema son acríticos, discontinuos, sin tener presente el conocimiento de los científicos, solo para ganar audiencia.

Si nos preguntan sobre una idea contraria, no es posible que la respuesta correcta sea la A, en donde se establece precisamente que los periodistas informan las causas y alcances del cambio climático argumentados en el juicio colectivo emitido por expertos. No es una idea contraria, es precisamente la conclusión del texto.

Esta situación hace, que la respuesta por mi marcada (D) este más cerca a lo que busca el evaluador como "idea contraria", pues el propósito de quienes publican mensajes acerca del cambio climático global no es limitarse a reproducir información y evitar asumir una determinada postura crítica. Por tal razón, solicito se tenga como **RESPUESTA CORRECTA LA D** y el punto sea otorgado a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 12

La opción A es la respuesta correcta porque el autor plantea que la información presentada acerca del cambio climático es habitualmente acrítica, lo que es opuesto a informar las causas y posibles alcances, porque al hacerlo se requiere cuestionar y manifestar acuerdo o desacuerdo, es decir, que se asume una posición crítica; de la misma manera, la información que está de espaldas al consenso científico (esto es lo que transmiten los medios de comunicación) es contraria a la fundamentación en el juicio colectivo emitido por científicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede inferir que la audiencia este bien o mal informada. Además, si la audiencia simplemente sabe la definición de cambio climático global, esta es información acrítica, que es precisamente rechazada por el autor al decir que "La complejidad intrínseca del cambio climático global es un gran inconveniente" y refuerza su idea al afirmar que "Lo más habitual es que los mensajes periodísticos sobre este tema sean una información acrítica". Adicionalmente, si la audiencia conoce dónde suceden impresionantes catástrofes naturales, solamente estaría describiendo el cambio climático en términos del "espectáculo violento de la naturaleza" que el autor desapruueba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede concluir que haya o no algún acuerdo entre los científicos sobre la disponibilidad de la información del cambio climático global. Además, se opone a la información "de espaldas al consenso científico"; y si los conocimientos científicos están a disposición de los medios de comunicación y del público en general, esto no implicaría estar en oposición al autor porque la disponibilidad de los conocimientos no significa que estos se incluyan en los mensajes periodísticos emitidos NI que se incluyan de forma crítica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque limitarse a reproducir información sin asumir una determinada postura crítica sería para el autor algo problemático por ser acrítico, es decir, lo mismo que se expresa en el texto.

- I. **PREGUNTA 14.** El texto habla sobre los hashes como elemento de seguridad informática y para el efecto, pone un caso de una empresa que se asegura frente a que las contraseñas de sus usuarios no se alteren y se almacenen íntegramente.

La UNAL dice que la respuesta correcta es la A, pues la empresa hace un mal trabajo en la protección de datos, lo cual alude a la falta de implementación de hashes. Mi respuesta es la B, la cual refiere que esta situación genera cadenas de texto largas, para cifrar datos, lo cual se deriva de la implementación de hashes.

Si se habla de un medio de protección como lo son los hashes, porque la empresa estaría haciendo un mal trabajo si precisamente lo que se busca, según el texto, es proteger las contraseñas de los usuarios y por eso se habla de los hashes. Por tal razón, solicito se tenga como **RESPUESTA CORRECTA LA B** y el punto sea otorgado a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 14

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

- J. **PREGUNTA 15.** En este cuestionamiento, el evaluador expone otro largo texto, en donde se habla de los incendios grandes. Específicamente se habla que la forma para determinar o catalogar un incendio como "incendio grande", establecen condiciones topográficas, climáticas y de vegetación muy variada, lo que hace que el concepto de incendio grande sea muy particular para cada región. Para el efecto nos preguntan que sería **INVIALE** buscar:

La UNAL indica que la respuesta correcta es la B, un procedimiento estandarizado para determinarlo que se considera como un incendio grande y mi respuesta es la D, que habla de una categoría de incendio grande teniendo en cuenta las condiciones geográficas de una zona. Las dos opciones de respuesta SON CIERTAS, pues en el texto se hablaba que no podía estandarizarse un procedimiento para determinar lo que es un incendio grande, como también hablar de una categoría teniendo en cuenta las condiciones geográficas de una zona, pues de la misma manera se tocan puntos específicos como lo son el tipo de cobertura, tamaño del país y razones políticas y gubernamentales. Por tal razón, solicito se tenga como **RESPUESTA CORRECTA LA D** y el punto sea otorgado a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 15

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento sería inviable: "La forma para determinar o catalogar un incendio como "incendio grande", no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que SÍ puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

- K. **PREGUNTA 17.** La respuesta dada por la UNAL no es correcta, pues de acuerdo al escrito que presenta respecto al tema del engaño, la clave por ella propuesta se queda corta para determinar o establecer una premisa cierta y descriptiva del enunciado. Es inclusive más plausible la respuesta del literal B, que la dada por el evaluador (D) y por mi (A). Reúne más elementos de los descritos en el texto. Por tal razón, solicito que sea anulada esta pregunta y se otorgue **ESTE PUNTO A MI FAVOR.**

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 17

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la carta está a la vista y el detective pretende encontrarla en un sitio insólito (algo diferente), pasa por desapercibida; se evidencia que el detective esperaba encontrar algo diferente y sin percatarse de que la carta robada estaba delante de él. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el asno está a la vista y los guardias esperan encontrar algo diferente que el hombre lleva para traficar, se evidencia que los guardias buscan algo diferente a lo que ven, sin darse cuenta de que el hombre trafica con asnos. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el campamento es instalado para que el enemigo lo encuentre sin que sospeche que es una señal falsa. Así, el enemigo está satisfecho con su hallazgo, mientras que el verdadero problema es que están atacando su base. Esta situación sería una evidencia de la segunda maniobra en el contexto: “presentarle al enemigo algo que pueda encontrar en su búsqueda para que quede tan satisfecho con su hallazgo, que no se dé cuenta de que es una señal falsa”.

La opción D es la respuesta correcta porque el comerciante logra ocultar sus productos en los lugares más rebuscados; no a la vista de las autoridades, ni dejando señales falsas para que las autoridades las encuentren, lo que iría en contravía con las dos maniobras presentadas en el contexto.

- L. **PREGUNTA 18.** En esta pregunta, la UNAL indica que la respuesta correcta es la A “*Nueva Zelanda haga respetar su estatus de Estado de archipiélago con intereses económicos*”, mi opción de respuesta es la C “*Un historiador presente una perspectiva contraria sobre el reconocimiento de los continentes*”, pues con esto lo que busca el evaluador es que se pueda afirmar que la utilización del término “continente” o del adjetivo “continental” no es inocente.

Para el efecto, plasma un texto en el que habla que efectivamente de Nueva Zelanda quiere ser considerado continente, y al ser archipiélago, puede pedir la extensión de su plataforma continental más allá de Australia o Nueva Calcedonia, lo que puede repercutir

política y económicamente, basado en datos científicos que se conocen hace décadas. Nos piden que indiquemos lo que no es compatible el texto con (¿?).

La respuesta dada por el evaluador no muestra una contrariedad respecto al texto puesto de presente, pues en efecto Nueva Zelanda al ser reconocido como continente, querrá hacer respetar su status de estado, es lo que hacen los jefes de estado a través de mandato legal. En cambio, la respuesta por mi dada (C) es incompatible con lo plasmado, pues que más que un historiador presente una perspectiva contraria sobre el reconocimiento de continentes, si ni siquiera se tiene como elemento textual, el hecho de hablar de datos científicos que se conocen hace décadas per se, no implica la presencia de un historiador desarrollando lo aludido en el literal marcado por mí y que es el correcto. En ese sentido, solicito se tenga como **RESPUESTA CORRECTA LA C** y el punto sea otorgado a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 18

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictoria con el planteamiento del autor.

M. PREGUNTA 23. En esta pregunta se plantea una situación de investigación sobre grupos nómadas y sedentarios.

En el cuestionamiento existen distintas probabilidades de verdad, debido a que tanto P, como Q, o como otros investigadores, llegaron a una conclusión en su leal saber y entender. Se acerca más la respuesta por mi dada, debido a que, de acuerdo con el planteamiento de la pregunta, ambos argumentos planteados en la respuesta son correctos. Se equivoca la UNAL al decir que la opción D es la correcta porque de acuerdo con la lectura se sabe que si el grupo era nómada las herramientas de caza que se encuentran deben ser de tamaño pequeño y poco peso, pues facilitaba su transporte y fueron las halladas, es decir que el argumento de P es correcto.

En ese orden de ideas y revisadas cada una de las opciones de respuesta, puede ser tan cierta la B, como la A, pero imposible o inviable la C y la D. por tal razón, solicito que esta respuesta por mi dada sea tenida en cuenta como **PUNTO A FAVOR**.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 23

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues

no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P Sí es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

N. PREGUNTA 28. Se indaga sobre un tema de aumento de presupuesto y contratación depersonal, pero se concluye finalizando la pregunta en que no hubo contrataciones.

Es claro de acuerdo a lo expuesto en la pregunta, que lo que se indicó es que no contrataron más trabajadores, por lo que, a todas luces, se cuenta con un primer y único elemento de los relacionados en las opciones de respuesta. Lo anterior, permite concluir que al no haber contrataciones no hubo aumento del presupuesto, siendo entonces la opción correcta la contenida en el literal C.

Se equivoca la UNAL al decir que la opción A es la correcta porque de acuerdo con la lectura se extrajo lo anteriormente relacionado. En ese orden de ideas y revisadas cada una de las opciones de respuesta, es imposible o inviable la dada por el ente evaluador. Por tal razón, solicito que esta respuesta sea anulada y me cuente como **PUNTO A FAVOR.**

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 28

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

O. PREGUNTA 30. Caso de dos situaciones expuestas en una nueva ley.

Estamos en un caso de una pregunta mal formulada, pues el ciudadano indicó que **TODAS LAS PERSONAS DEL PAIS** ya no podrán (I) comprar bebidas alcohólicas y (II) no pueden salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. Entre las opciones de respuesta dadas por la UNAL, ninguna se acerca al planteamiento dado por la premisa, pues no es cierto que ninguna persona pueda salir de 10 pm a 5 am, y que no puedan comprar bebidas alcohólicas, pues la persona de 20 años **GENERALIZÓ**, lo que hace imposible estructurar la respuesta dentro de las opciones dadas.

Se equivoca la UNAL al decir que la opción B es la correcta porque de acuerdo con la lectura se extrajo lo anteriormente relacionado. En ese orden de ideas y revisadas cada una de las opciones de respuesta, es imposible o inviable la dada por el ente evaluador. Por tal razón, solicito que esta respuesta sea anulada y me cuente como **PUNTO A FAVOR**.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 30

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: "las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente" no aplicaría para esta persona, porque esta persona **SÍ** podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: "las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente" sería verdadera para estas personas.

P. PREGUNTA 36. Pregunta que plantea un estudio de porcentajes de acuerdo con dos situaciones que se exponen, en búsqueda de un porcentaje mínimo.

De acuerdo con la pregunta y los porcentajes allí relacionados, para sacar el porcentaje mínimo de personas con las dos condiciones planteadas (personas estudiadas y personas que sufren de insomnio), es necesario revisar de la población total que arroja el texto, a través de una simple operación aritmética, realmente cuál es ese porcentaje.

Al efectuar la operación ($60\% * 80\% = 48\%$) se tiene que, la respuesta correcta es la del literal C (48%), pues el 80% del 60% de las personas mencionadas en la premisa, sufren de insomnio, partiendo de la base que todas son estudiadas. Se equivoca la UNAL al decir que la opción B es la correcta porque de acuerdo con la lectura se extrajo lo anteriormente relacionado. En ese orden de ideas y revisadas cada una de las opciones de respuesta, es imposible o inviable la dada por el ente evaluador. Por tal razón, solicito que esta respuesta sea anulada y me cuente como **PUNTO A FAVOR**.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 36

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y, por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

Q. PREGUNTA 43. Se expone un cuadro con 4 documentos y respecto de él, se formula una pregunta.

La respuesta que indica la UNAL es correcta porque efectivamente hay una comparación de documentos (entre el documento 2 y 3), pero también puede observarse que existe una revisión gramatical del documento, porque hay eliminación y cambio de palabras, lo que deja ver que la opción por mi dada (D) también es correcta. En ese orden de ideas y al existir dos opciones de respuesta validas, es menester indicar que se debe tener como cierta **LA OPCIÓN D** y el punto sea otorgado a mi favor.

En el ANEXO indica que:

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no hace referencia a un hipervínculo. Al insertar un hipervínculo, se vería de la siguiente manera: (ver anexo)

La opción B es la respuesta correcta porque al hacer comparación de dos documentos (buscando resaltar las diferencias que existen entre un documento y otro), se visualizan los campos como lo ilustra la imagen, que incluye cuatro cuadros que permiten ver el documento original, el documento revisado, los cambios realizados y el documento que los compara.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no incluye las marcas de etiqueta utilizadas para hacer la combinación de correspondencia. Al hacer combinación de correspondencia, se vería de la siguiente manera: (ver anexo)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no tiene lo que debe mostrar revisión de ortografía y gramática. Al hacer revisión de ortografía y gramática, se vería de la siguiente manera: (ver anexo)

PREGUNTAS DE CONOCIMIENTOS GENERALES

- 1. PREGUNTA 51.** Nos indagan sobre concepciones clásicas del positivismo jurídico, y citan John Austin y Hans Kelsen. Preguntan que el derecho respecto a las sentencias judiciales tiene como "objeto": la UNAL indica que la respuesta cierta es la A (describir su contenido sin valorarlo), mi respuesta es la B (verificar su cumplimiento y eficacia).

Difiero de la clave establecida por el evaluador, pues esta ciencia del derecho está caracterizada precisamente por valorar la norma para aplicarla en las sentencias judiciales. El positivismo trae consigo la materialización del estado de derecho, en donde se establecen normas, reglas, preceptos, que regulan la conducta humana y son de obligatorio cumplimiento.

Revisando más a fondo el tema, encontramos en la página web de la escuela judicial, un trabajo hecho por dicha entidad en donde se expone:

"La teoría pura tiene un objeto de estudio que no corresponde al mundo de la naturaleza ni a la teología, sino a la norma, y no de cualquier tipo, sino a la norma jurídica. La norma fundamental (que no es equivalente a una Constitución) debe tener una correspondencia con la eticidad, aunque no siempre son concurrentes. El Estado tiene la fuerza para imponer y respaldar sus decisiones. Si le preguntáramos, desde qué categoría es válido el sistema jurídico, Kelsen respondería que desde la norma fundamental. En consecuencia, se define la validez del derecho sin acudir a la norma moral ni a la dimensión social

"La justicia es, ante todo, una característica posible pero no necesaria de un orden social. Sólo secundariamente, una virtud del hombre; pues un hombre es justo cuando su conducta concuerda con un orden que es considerado justo"³⁶. El derecho no logra definir su validez sin acudir a la norma moral ni a la dimensión social o la eficacia. El dualismo que Kelsen quiere mantener en pie corresponde a los conceptos de validez y eficacia; la validez corresponde a un tipo de norma que se supedita a otra de orden jerárquico superior, es el modo específico de la norma, por ejemplo, el grado de validez del hombre es la existencia. La condición última de validez es el sistema jurídico. Preguntarse por el sentido de validez, consiste en dar cuenta de la jerarquía de una norma frente a otra que le precede; por eso, cuando se dice que es un mandato jurídico el obedecer una Constitución, no se distancia del deber jurídico de obedecer al poder constituyente.

Las categorías de validez, eficacia, justicia y legitimidad definen el estatuto epistemológico de la ciencia jurídica. La validez se supedita al orden jurídico, en tanto que la eficacia hace referencia a un concepto relacional, no de norma a norma, sino de norma-realidad. La justicia, por ser un concepto altamente subjetivo queda subsumida en la ley, a diferencia de la legitimidad que hace referencia a los procedimientos acordados por el sistema de

producción normativa. La legitimidad en términos modernos es 37 Kelsen, Hans. ¿Qué es la teoría pura del derecho? Madrid: Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 2004, pp. 10-11. 63 EL POSITIVISMO METODOLÓGICO EN HANS KELSEN la justificación pública a nivel colectivo. Todo ordenamiento jurídico exige un mínimo de eficacia. Puede darse el caso de que existan normas válidas y ser totalmente ineficaces, como el caso de los sponsales que gozan de validez jurídica en el Código Civil colombiano, pero que suele ser considerada una norma poco eficaz (Subraya fuera del texto)

Por lo expuesto **NO ES POSIBLE** que la respuesta correcta sea la indicada por la UNAL, pues se acerca mucho más la otorgada por mí en el literal B, que habla sobre el cumplimiento y eficacia, ¿de qué?, de la norma a través de las sentencias judiciales.

Ahora bien, y si en gracia de discusión se aceptara como respuesta correcta la A, nótese en mi hoja de respuestas que estaba marcada la opción A y luego procedí a borrarla y marcar la B, por lo que solicito se tenga como **PUNTO A MI FAVOR** la respuesta dada.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 51

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

2. PREGUNTA 52. Nos preguntan sobre una concepción del derecho del iusnaturalismo en sus diferentes modalidades (realista, teológico, racionalista, antropológico)

El iusnaturalismo es una concepción jurídico-filosófica que considera que las normas establecidas por el hombre deben estar directamente vinculadas a principios éticos universalmente válidos e inmutables, una de las clases de iusnaturalismo que se basa en la realidad, es iusnaturalismo racional, el cual refiere que lo justo no proviene de lo divino sino de la razón humana, encontrando esta teoría sustentada en el hombre y no en lo épico de la concepción religiosa o cristiana. Por ello, para el caso de la pregunta que nos ocupa, la opción que delimita la decisión judicial en la titularidad de derechos evidentes que prevalecen sobre el derecho vigente, deviene de una realidad social que se enmarca en el iusnaturalismo racionalista, otorgando validez a la opción de respuesta que habla del iusnaturalismo realista, pues éste es la génesis de dicha teoría. Por tal razón solicito que se tenga mi clave de respuesta como correcta y el punto sea otorgado a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 52

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

3. PREGUNTA 53. La pregunta hace una reflexión que es la descripción de un elemento muy importante para la hermenéutica jurídica.

Es importante establecer que son principios y valores, si estos criterios se complementan y así determinar el error en las opciones de respuesta o si varias de ellas son correctas:

PRINCIPIOS: Los principios son el conjunto de valores, creencias, normas, que orientan y regulan la vida de la organización. Son el soporte de la visión, la misión, la estrategia y los objetivos estratégicos. Estos principios se manifiestan y se hacen realidad en nuestra cultura, en nuestra forma de ser, pensar y conducirnos.

VALORES: Los valores son aquellos principios, virtudes o cualidades que caracterizan a una persona y la destacan, a la vez le impulsan a actuar de una u otra manera porque forman parte de sus creencias, determinan sus conductas y expresan sus intereses y sentimientos.

Es decir, los criterios tales como valores y principios, podrían ser catalogados como sinónimos o complemento uno del otro ante una eventual definición, por ello, consideramos que cualquiera de las dos respuestas es válido o en su defecto debe ser anulada y tenerla como punto a mi favor, pues su estructura es vaga y confusa, ya que como aduje, podría tener varias opciones de respuesta. En este caso los principios y valores pueden ser incluso sinónimos entre sí y constituir tanto el uno como el otro la opción de respuesta válida.

Ahora bien, en caso de considerar que solo existe una respuesta correcta, para citar un ejemplo que refuerza la teoría expuesta, la Constitución Política de Colombia, siendo *una norma que condiciona las demás normas, tiene un contenido abstracto y abierto, y está formulada como cláusula general que determina criterios interpretativos del resto del ordenamiento*, está conformada por PRINCIPIOS, que son aquellas prescripciones que contienen directrices generales que delimitan el alcance axiológico y político de un determinado orden jurídico; son verdaderas normas jurídicas y forman parte integral del ordenamiento jurídico. Es decir, la respuesta correcta al

planteamiento es PRINCIPIOS. Por tal razón, solicito que se tenga como respuesta correcta la C y el punto sea otorgado a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 53 Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

4. PREGUNTA 55. Se toca el tema de la lógica formal en un proceso judicial y se incluye elemento "verdad"

La lógica formal se dedica a investigar las diversas formas de los juicios humanos, de los argumentos, interesándose sólo por si están o no construidos en consonancia con las reglas de la lógica. La lógica formal es la base del método metafísico. Así las cosas, las normas o prescripciones que integran la premisa del argumento, constituyen la verdad del mismo, en tanto, único origen de la disciplina que puede ser categorizado de esta forma.

Los conceptos o argumentos del proceso judicial que tiene categoría de verdad no pueden atender a las proposiciones descriptivas de las premisas, pues estas solamente refieren señalamientos genéricos y sin debate probatorio que demuestren su veracidad, hasta tanto sean debatidas y analizadas por el juez, las partes e intervinientes sin que sea posible desacreditar su imprecisión o falta de verdad procesal. Contrario a ello, las normas que integran la premisa de un argumento, revisten la verdad material del proceso judicial, siendo las únicas premisas que no pueden ser debatidas al estar acorde a la norma y su reproducción siempre será la realidad procesal. En consecuencia, la respuesta correcta es la relacionada con las normas que integran el argumento, por lo que solicito que se tenga como punto a mi favor la respuesta contenida en el literal A.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 55

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

5. PREGUNTA 56. Nos traen a colación un aparte de la sentencia C-1260 de 2001 y nos preguntan que en el texto que "criterio" de interpretación se aplica.

Para resolver este cuestionamiento, es importante establecer que es la interpretación judicial y cuáles son los criterios que se adoptan a partir de dicho ejercicio.

En palabras del reconocido jurista y escritor Guillermo Cabanellas de Torres, la interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición, por consiguiente es un acto del ser humano que mediante su capacidad de razonamiento realiza una operación lógica o un ejercicio intelectual para desentrañar el verdadero sentido de una norma jurídica, con el fin de aplicarla a un caso en particular.

- Clases de interpretación jurídica.

Las fuentes de la interpretación pueden ser auténtica, judicial y doctrinal.

- La interpretación auténtica es la explicación del propio legislador en el momento mismo de promulgar la ley o posteriormente mediante las llamadas leyes interpretativas.
- La interpretación judicial o jurisprudencial es la realizada por un juez o tribunal cuando resuelve un caso concreto (criterio orientador en la solución de casos similares).
- La interpretación doctrinal es el aporte jurídico que realizan los estudiosos del derecho.
- Los alcances de la interpretación o también conocido como según el resultado, puede ser declarativa (o estricta), extensiva y restrictiva.

La interpretación declarativa es la fusión entre el tenor literal y el espíritu de la ley; la interpretación extensiva permite al intérprete ampliar el alcance de las palabras utilizadas por el legislador (en contravía de la seguridad jurídica); y la interpretación restrictiva se diferencia de la anterior porque se caracteriza en limitar el alcance de las palabras.

- Métodos de interpretación jurídica.

Los métodos de interpretación jurídica pueden ser gramaticales, sistemáticos, históricos, genéticos y teleológicos:

- **Interpretación gramatical o literal:** También denominada como **interpretación exegética** busca encontrar el sentido de una norma a partir de su literalidad.
- **Interpretación sistemática:** Busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece.
- **Interpretación histórica:** Estudia los contextos anteriores que pueden influir en el entendimiento actual de las normas.

- **Interpretación genética:** Se sustenta en las causas que originaron el surgimiento de la ley, es decir su contenido motivador específico.
- **Interpretación teleológica:** Busca determinar el sentido finalista de la norma, atribuyéndole un significado que tiene en cuenta los fines o propósitos del legislador.

Lo anterior sirve de guía para la interpretación de las normas, asunto de utilidad para la argumentación jurídica en distintos escenarios².

Si hacemos un análisis textual de la pregunta, encontramos un primer elemento de mala formulación, porque NINGUNA de las opciones de respuesta es un criterio, sino un método. Desde ahí, empieza el error del evaluador. La pregunta que se formule no puede generar ninguna clase de duda, pues de ser así, debe ser descartada. Su elaboración debe ser precisa, consciente, real, veraz y sobre todo que no permita ninguna clase de interpretación.

No es lo mismo hablar de criterios a métodos de interpretación. La palabra "*criterio*", de acuerdo con el diccionario real de la academia de la lengua significa "*regla o norma conforme a la cual se establece un juicio o se toma una determinación*". Por su parte, la palabra método es definido como "*modo ordenado y sistemático de proceder para llegar a un resultado o fin determinado*". He ahí la primera discrepancia.

La UNAL indica que la respuesta correcta es la B, yo indico que es la C.

Del análisis realizado y teniendo en cuenta lo que significa cada palabra, situación y cuestionamiento, es imperativo indicarle al evaluador que en las preguntas que formule no puede existir ninguna clase de duda. En este caso ocurre y no es el ejercicio que debe hacerse para buscar la respuesta correcta del concursante. Al inducir al error, es menester solicitar la anulación de la pregunta y otorgar el punto a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 56

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

- 6. PREGUNTA 59.** Nos preguntan sobre el juicio de proporcionalidad y sus varios niveles o etapas. La pregunta busca uno de dichos niveles (adecuación, proporcionalidad, necesidad, subsunción en sentido amplio).

Es importante precisar, qué relación coexiste entre los posibles criterios enlistados como opciones de respuesta.

Como primera medida debe definirse el juicio de adecuación, el cual consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa y el fin propuesto por el legislador. Lo que sería igual a la correlación que debe existir entre los medios para llegar a un fin, es decir, que los medios utilizados sean idóneos para lograr el objetivo.

Ahora bien, la **proporcionalidad en sentido estricto**, en palabras de la Corte Constitucional, ***es aquella que permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.***

Verificado lo anterior, no queda espacio de duda que la respuesta correcta es **la proporcionalidad en sentido estricto**, en tanto, la misma pregunta alude a medidas restrictivas versus el fin constitucional que se busca maximizar, esto, hablando de medidas cautelares o provisionales en materia penal, es igual que hablar del test de proporcionalidad que abarca varios criterios, tales como: adecuación, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Todos ellos se resumen en la proporcionalidad en sentido estricto y, en consecuencia, el llamado juicio de proporcionalidad deberecoger en su totalidad lo enunciado, sin que sea posible atribuir este carácter única y exclusivamente al criterio de adecuación. Por lo tanto, la respuesta seleccionada por mí debe ser tomada como correcta, es decir la B.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 59

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costos (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

7. PREGUNTA 61. Nos preguntan por las clases de interpretación y en específico, la que puede hacer un funcionario judicial. Dentro de las opciones de respuesta se encuentran: la doctrinal, la literal, la operativa y la fáctica.

Para desarrollar el contenido de esta pregunta y el gran error en el que entra el evaluador al determinar que la respuesta correcta es la C, es menester y oportuno precisar lo siguiente.

El juez debe interpretar las **normas** según el sentido propio de sus palabras, **en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.**

Por ello, existe la excepción de inconstitucionalidad, la interpretación jurisprudencial y la costumbre, entre otros aspectos que el juez debe analizar al momento de su valoración e interpretación. No es cierto, que sea un simple análisis operativo, de ser así, estaríamos ante una aplicación automática, mecánica, sin criterio de forma y fondo, sin parametrizaciones y directrices, sin aplicar precedentes jurisprudenciales, por ello, la opción de respuesta que refiere una interpretación operativa del juezes inválida y solicito que sea tenida como correcta la marcada por mí, que es la B, que aunque es restrictiva, por lo menos contiene uno de los anteriores elementos mencionados en mi justificación de reparo.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 61

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación "operativa" e interpretación "doctrinal".

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación "doctrinal" o "científica" no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación "literal" consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación "operativa" o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

8. PREGUNTA 62. Nos preguntan sobre el fundamento de la carga de la prueba

La UNAL indica que la opción correcta es la C "*carga del ejercicio de derechos procesales consistente en la colaboración con la justicia civil, la búsqueda de verdad y de un orden justo en el proceso*", mi respuesta es la D "*El imperativo que les señala a las partes su obligación de suministrar la prueba de los hechos para la fijación del litigio y asegurar la prevalencia del derechosustancial*"

En esta pregunta, basta con remitirnos al contenido del artículo 167 del C.G.P., para extraer la respuesta correcta.

CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, portener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Tan solo con leer el primer párrafo de la norma transcrita, podemos determinar que la respuesta que más se ajusta a la pregunta es la dada por mí, ya que la finalidad de la carga de la prueba no puede ser otra que obligar a quien aduce tener un derecho, de acuerdo con los hechos que exponga, que aporte los medios de prueba para demostrar que lo que solicita y lo que narra es. Nada tiene que ver la respuesta dada por la UNAL, primero porque no se habla de una colaboración, es un IMPERATIVO que se impone a la parte que aduce tener un derecho, así lo establece la norma.

Justificada de esta forma la inconsistencia presentada por el evaluador, solicito se tenga como opción de respuesta válida y correcta la ofrecida en mi hoja de respuestas, y por ende, el punto sea tenido en cuenta a mi favor.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 62

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interrogue sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas

procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)". (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta "es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona". (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que "[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo". "Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace—lo debe hacer— sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)". (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca "porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos "imperativo" y "obligación" excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales "obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa". (Sentencia C-086-16).

- 9. PREGUNTA 63.** La pregunta trata sobre la confesión de lo dicho por la contraparte en la contestación de la demanda y que el juez debe desestimar esa confesión basado en unos argumentos que desarrolla en las opciones de respuesta.

Siendo esta una pregunta que tiene como soporte lo establecido en el Código General del Proceso, es importante analizar la norma que regula el particular:

"ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesanteo que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas".

De lo anterior, es claro que, para evaluar la procedencia de desestimar una declaración como prueba de confesión, el operador judicial deberá remitirse al citado artículo, el cual prevé las únicas causales para que sea o no válida. Así las cosas, la única respuesta correcta de las planteadas en el examen, es aquella que indica que desestimará la

declaración como prueba de confesión cuando ésta recaiga sobre hechos para los cuales la ley exija otro medio de prueba (B).

Lo anterior, toda vez que, aquella situación en que la confesión produzca consecuencias favorables al confesante y adversas a la parte contraria, no trae como consecuencia normativa que el juez la desestime y su valoración deberá ser analizada sin que necesariamente trasgreda los requisitos legales, pues no se plantea como tal. Por lo tanto, la opción de respuesta seleccionada por mí es la correcta y solicito que se tenga como **PUNTO A MI FAVOR**.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 63

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

10. PREGUNTA 65. Se habla de la autenticidad de los documentos que se aporten al proceso y el desconocimiento que hace una de las partes respecto de un documento que aportó la otra. Ponen la situación en manos del funcionario para determinar sobre la procedencia y eficacia del desconocimiento.

De acuerdo con la respuesta por mí dada y la otorgada por la UNAL, puede ser tan cierta la C como la D, pues dentro de la práctica de la intermediación de la prueba, el debido proceso, igualdad de las partes y acceso a su verificación, es un deber del servidor judicial observar el contenido de los medios de prueba que le sean puestos de presente y de esa forma, valorarlo bajo el criterio de la sana crítica que otorga la ley y la jurisprudencia. Entonces, estas dos respuestas reúnen dos situaciones en las cuales el Juez debe decidir sobre la procedencia del documento y la eficacia del desconocimiento efectuado por la contraparte. Por tal razón, solicito que se tenga como respuesta la C, ya que hay ambigüedad de respuestas.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 65

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona. Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de

prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos. De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3°, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5°, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3°, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5°, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3°, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5°, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3°, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5°, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

11. PREGUNTA 68. La pregunta establece una situación respecto de la apreciación de acuerdo con el C.G.P. y los métodos que puede utilizar el funcionario.

Basta con remitirnos al contenido del artículo 176 del C.G.P., el cual establece la apreciación de las pruebas y nos dice que “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*”.

Verificado el contenido de cada respuesta, puede ser tan cierta la C, como la D, e inclusive, la A que es la opción por mi dada, pues si bien es cierto que debe haber una apreciación sin perjuicio de las solemnidades de la ley sustancial, el juez en su sana convicción tiene cierta libertad y autonomía para verificar, analizar y concluir un debate, de acuerdo con lo

observado y recaudado a través de los medios de prueba. Al existir 3 opciones plausibles, solicito que el **PUNTO SE TENGA A MI FAVOR**, pues de la forma en que está formulada la pregunta, deja un espectro muy amplio para concluir.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 68

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005). Por otra parte, en el sistema de la libre convicción “debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes” y “Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.” (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en “[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al “sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

12. PREGUNTA 70. Según la pregunta, se encontraban en desarrollo de una audiencia por medios virtuales, pero una de las partes presenta problemas de conectividad. Indagan sobre lo que debe hacer el funcionario en ese caso.

De la forma en la que está redactada esta pregunta y las opciones de respuesta que entrega el ente evaluador, se extrae una situación eminentemente subjetiva, pues el Juez no puede obligar a una parte que presenta problemas de conectividad a que asista a una audiencia “*con los medios tecnológicos disponibles*”, pues la misma pregunta indica que una de las partes presenta problemas de conectividad.

En ese sentido, al continuar con la audiencia ¿no estaría vulnerando los derechos de la parte que no puede conectarse?, o podemos afirmar que ¿la pregunta está tan mal redactada y enfocada que nos permite realizar muchos cuestionamientos más?

Solicito que se tenga como **PUNTO A MI FAVOR** esta pregunta, dado que, en la práctica tal y como lo llamamos nosotros los jueces “las buenas prácticas”, no realizaríamos lo que indica la clave dada por la UNAL, por existir en su contenido una flagrante vulneración de derechos fundamentales.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 70

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

13. PREGUNTA 73. La pregunta trata sobre un reconocimiento de mecanismos por parte de la ONU y como se concretaría dicho mecanismo. Para el efecto, trae unas opciones de respuesta absolutamente discordantes con el enunciado.

La pregunta y opciones de respuesta están tan contrarias, que es imposible determinar que opciones la correcta. Están preguntando por un mecanismo y como se concreta. Pero la opción de respuesta que otorga la UNAL en nada tiene que ver con lo indagado, pues parecería que estuviera respondiendo ¿Quién elabora la acción? ¿Cuál?, la de supervisión y rendición de cuentas de los estados para la evaluación de los derechos humanos, mas no la concreción del mecanismo reconocido para tal fin. Me permito transcribir unos apartes encontrados en la dirección web <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms> con el fin de dar sustento a mi reparo y solicitar que el punto se otorgue a mi favor.

“Existen dos tipos de mecanismos de supervisión de derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas: los órganos creados en virtud de tratados y los

órganos creados en virtud de la carta. Los diez Órganos creados en virtud de Tratados de derechos humanos, formados por comités de expertos independientes, supervisan la implementación de los tratados básicos internacionales de derechos humanos. Los órganos creados en virtud de la carta incluyen el Consejo de Derechos Humanos, los Procedimientos Especiales, el Examen Periódico Universal y las Investigaciones Independientes. Derechos Humanos de las Naciones Unidas aporta su conocimiento y apoyo a todos estos mecanismos diferentes”.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 73

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene respecto de uno de los instrumentos más efectivos de desarrollo y cumplimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los países pertenecientes a las Naciones Unidas. El examen periódico universal se ha convertido en un instrumento para la valoración de los compromisos estatales en materia de derechos humanos y derechos fundamentales. La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Comisión existió hasta el año 2006 cuando es sustituida por el Consejo de Derechos Humanos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La coordinación interagencial busca el mejoramiento de los mandatos de cada una de las agencias de Naciones Unidas y no la evaluación periódica de cumplimiento de los Estados.

La opción C es la respuesta correcta porque en la actualidad esta evaluación es realizada por el Consejo de Derechos Humanos a través del Examen Periódico Universal (EPU), de conformidad con las Resoluciones 60/251 y 17/119 de la Asamblea General de la ONU.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El mandato del Consejo de Seguridad no comprende esta función, El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones, de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de la ONU.

14. PREGUNTA 77. La pregunta refiere un caso sobre derechos humanos, los principios en los que enmarcan y los criterios que determina esa evolución.

Para este caso las respuestas A y C podrían ser criterios correctos, de acuerdo a lo siguiente:

- El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes. Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos.
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes.

Tratándose del principio de progresividad y la prohibición de regresividad, todos los derechos humanos en su evolución deben buscar que el sistema no tenga retrocesos frente a los avances ya alcanzados por cada Estado. Esto conlleva a tener claro, que los logros alcanzados en la materia deben permanecer y sean vinculantes, tanto para la Administración Pública, como para todos los administrados. Por ello, la aplicación de dicha premisa debe ser aplicada y mantenida con la intervención y participación de ambos comités.

En ese orden de ideas, al existir ambigüedad de respuestas, debe darse como punto a mi favor la respuesta dada en mi examen.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 77

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene tanto de la lógica del sistema universal de derechos humanos como de los derechos económicos, sociales y culturales y sus sistemas de seguimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este Comité es el encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto de derechos civiles y políticos de 1996. La progresividad no se aplica a los derechos de este convenio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Junta Ejecutiva del PNUD no tiene funciones de seguimiento sobre los tratados de derechos humanos del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

La opción C es la respuesta correcta porque corresponde a este órgano revisar los informes presentados por los Estados y emitir Observaciones Generales sobre los mismos de conformidad con la Resolución 17 de 1985 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ni el Relator ni la Comisión de Estadística de Naciones Unidas fijan parámetros de seguimiento de este tratado.

15. PREGUNTA 82. Exponen un caso de secreto profesional de un psicólogo respecto de uno de sus pacientes, para una investigación que cursa y se tomara de manera anónima.

Desde la perspectiva constitucional, el secreto profesional se estructura principalmente por la calidad o carácter de la información, siendo la respuesta correcta la B, como se pasa a explicar.

Es importante precisar, que la Carta Política de Colombia ha establecido la intimidad de las personas, como derecho fundamental de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (...)”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Este principio se encuentra directamente relacionado con la información que se suministra a un profesional, en el contexto de una atención en salud y que es registrada en la historia clínica, documento este, que de conformidad con la normatividad actual ostenta el carácter de privado, se encuentra sometido a reserva (Art. 1o Resolución 1995 del 8 de julio de 1999) y cuya información ha sido calificada por la ley como sensible (Art. 5 Ley 1581 de 2012).

Sumado a lo anterior, debemos recalcar que, al profesional en salud en razón de su oficio, le asiste el deber de preservar el *secreto profesional*, conforme lo establece el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que al tenor reza:

“ARTÍCULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”.

En este sentido, la Ley 23 de 1981, por medio de la cual se dictan normas en materia de ética médica, definió el secreto profesional, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 37. – Entiéndese por secreto profesional médico aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales.”
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 38 de la citada ley, estableció las siguientes excepciones a la obligación de guardar el secreto profesional:

“ARTÍCULO 38. – Teniendo en cuenta los consejos que dicte la prudencia, la revelación del secreto profesional se podrá hacer:
a. Al enfermo, en aquello que estrictamente le concierne o convenga;
b. A los familiares del enfermo, si la revelación es útil al tratamiento;
c. A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente incapaces.
d. A las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la Ley;
e. A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables o enfermedades graves infecto-contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia.” (Subrayado fuera de texto)

Adicional a lo expuesto, es importante mencionar que el ordenamiento jurídico colombiano establece como deber de todo ciudadano denunciar la comisión de un delito investigable de oficio⁵. No obstante, el Código de Procedimiento Penal Colombiano en su artículo 68, relevó a los profesionales de la medicina de esta obligación en los siguientes términos:

*“**Artículo 68. Exoneración del deber de denunciar.** Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional.”* (Subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, se concluye que el secreto profesional en Colombia es inviolable y propende por salvaguardar garantías fundamentales del paciente como lo es el derecho a la intimidad, por lo tanto, en principio no es permitido al médico, enfermero o profesional de la salud, revelar todas aquellas particularidades que lleguen a su conocimiento con ocasión de la atención dispensada y los cuales protegen un fin superior que no es otro que la información que llegó a su conocimiento, la cual está constitucionalmente amparada en las normas transcritas.

Concluido y analizado lo anterior, la respuesta por mi dada es la correcta y el punto debe otorgarse.

En el ANEXO indica que:

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los

aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones “El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. “La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho– deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

PREGUNTAS CONOCIMIENTO ESPECIFICO

- a. **PREGUNTA 94.** Acreditación de la existencia de una sociedad comercial. El funcionario rechaza.

Para probar la existencia de una sociedad, el artículo 117 del Código de Comercio Colombiano, establece:

“ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”

Así las cosas, los testimonios solicitados para pretender suplir el medio idóneo de prueba, no debenser rechazados por inconducentes, sino por inobservancia de la tarifa legal por parte de quien pretende hacerlos valer, trasgrediendo el sistema de valoración del medio de prueba.

Lo anterior, según “*el sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él*”. Así las cosas, la opción de respuesta indicada por la UNAL como válida no es objetiva ni resuelve la cuestión planteada, por el contrario, es confusa. La respuesta correcta es la C.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 94

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial para decretar pruebas o rechazarlas, debe comprender la diferencia que existe entre los conceptos de prueba conducente, pertinente, lícita, ilícita, ilegal o irregular.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la prueba ilícita es aquella obtenida con violación de derechos fundamentales. La prueba testimonial solicitada para demostrar la existencia de la sociedad comercial es lícita, está regulada en el Código General del Proceso, pero inconducente, la prueba es documental, según los artículos 165 y 243 del Código General del Proceso y 117 del Código de Comercio.

La opción B es la respuesta correcta porque concebimos la conducencia como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho. Así, la encontramos en el examen que debe realizar el juez, a partir de la limitación que establezca la ley para demostrar determinado hecho, por tanto, si el derecho sustancial no restringe la prueba del hecho a determinado medio de prueba, podrá señalarse entonces desde esta perspectiva que su prueba es libre. Para determinar “(...) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En este caso la prueba testimonial es inconducente, la prueba establecida por la ley es la del certificado expedido por la cámara de comercio”. Auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero, radicación 30138. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 117 del Código de Comercio. El caso presentado no permite probar de manera testimonial la existencia de la sociedad comercial ya que es un acto solemne referido a la prueba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en la pertinencia de la prueba se busca establecer una conexión lógica entre ella y los hechos que conforman el tema de prueba en el respectivo proceso. La prueba testimonial para este caso puede demostrar el hecho, sin embargo, no tiene idoneidad legal para demostrar la existencia de la sociedad, mientras que la prueba documental sí. (artículo 117 del Código de Comercio).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque una prueba es ilegal cuando se desconocen las formalidades previstas para su ritualidad en las normas de procedimiento (Sentencias T-008 de 1998, SU- 159 de 2002, C-591 de 2005). La prueba presentada en el caso, aunque sigue los requisitos del debido proceso, es inconducente.

- b. **PREGUNTA 101.** Caso de resolución de compraventa, con recurso de alzada. El juez que conoce y resuelve debe:

Sea lo primero indicar, que me presente para ocupar el cargo de Juez Promiscuo Municipal, así que lo indagado incumple a todas luces con el acuerdo convocatorio, el instructivo y la ley. No tengo porque establecer que debe conocer y resolver en este caso el Juez de la alzada, porque los procesos que se tramitan en un Juzgado Municipal, no contienen aquellos que se presentan recursos de apelación, ya que únicamente se conocen procesos de mínima y menor cuantía.

Si en gracia de discusión se aceptara el cuestionamiento realizado por la UNAL en esta pregunta, se argumentará lo siguiente para señalar que la clave por ella dada esta errada.

El estudio del recurso de apelación en materia civil encuentra límites según lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, norma que al tenor dispone:

*“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71” (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la finalidad del recurso de apelación no es otra diferente a que el Superior se pronuncie respecto a la decisión impugnada y decida al estudiarla, si procede: *confirmarla, revocarla o modificarla.*

Ahora bien, El Ad quem solo podrá pronunciarse respecto a los argumentos que haya presentado el apelante y si ambas partes apelan no habrá limitaciones en cuanto a resolver el recurso. No obstante, la opción de respuesta es imprecisa, en tanto, el operador judicial si conserva algunos límites establecidos en la jurisprudencia así: “*las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’*”, principios del derecho que limitan en cierta medida el estudio y la resolución del recurso, sin que sea tan automática la premisa expuesta en la opción de respuesta sugerida como correcta por la UNAL, por ello, deberá reconsiderarse dicha premisa y tener como válida la seleccionada por mí, es decir, **LAC**.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 101

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a jueces en la especialidad civil deben aplicar a casos concretos de resolución de compraventa las reglas sobre las facultades de quien resuelve el recurso de apelación de una sentencia.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 328 del Código General del Proceso, “cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.”. Lo previsto en esta norma resulta aplicable al caso planteado en el contexto y en el enunciado del ítem, ya que aquí el demandante de un proceso declarativo apeló el fallo y el demandado (es decir, su contraparte), adhirió a esta apelación, por lo que el juez de segunda instancia, que es quien conoce de la apelación, deberá resolver el asunto sin limitarse a los puntos que fueron apelados por quien formuló el recurso.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso, debe señalarse que la garantía de la no reformatio in pejus (o no reforma en perjuicio es una garantía que aplica cuando hay apelante único). Sobre ello, el inciso 4º del artículo 328 del Código General del Proceso establece: “El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.”. Esta garantía no resulta aplicable al caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, porque aquí no hay un único apelante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de un proceso de resolución de compraventa, (artículos 1546 del Código Civil), el cual se tramita como proceso declarativo si se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso Aunque la regla general sobre la competencia del superior jerárquico al resolver sobre un recurso de apelación está señalada en el inciso 1º del artículo 328 C del Código General del Proceso en los siguientes términos, “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”, esta regla no es aplicable al caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, porque en el mismo el demandado (la contraparte) adhirió a la apelación de la sentencia, recursos formulado por la parte demandante de un proceso declarativo. En este caso lo que resulta aplicable es la disposición del inciso 2º de la misma norma, en la que se señala que en el caso de adhesión a la apelación el juez que conoce del recurso resolverá sin límites.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de un proceso de resolución de compraventa, (artículos 1546 del Código Civil), el cual se tramita como proceso declarativo si se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso Aunque es deber de quien resuelve el recurso modificar el efecto en el que se concedió el recurso de apelación, si es que este se concedió en uno diferente al que le corresponde (artículo 325 inciso final del Código General del Proceso); de acuerdo con lo previsto por el inciso 4º del artículo 323 del Código General del Proceso, “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.”. En el caso previsto en el contexto y en el enunciado del ítem, se trata de un asunto declarativo y la apelación de la sentencia se concedió en el efecto suspensivo, es decir en el que por ley le corresponde, por lo que el juez de segunda instancia no necesita modificar el efecto en que esta apelación se concedió

- c. **PREGUNTA 102.** Proceso de restitución de inmueble arrendado. Se interpone recurso de apelación por violación al debido proceso. El juez resuelve:

La UNAL indica que la respuesta correcta es la B, mi opción de respuesta fue la D, pero, desafortunadamente debo acudir a los argumentos esgrimidos en la anterior pregunta.

El C.G.P. regula los aspectos en los cuales el Juez Civil Municipal conoce en primera y única instancia (me presente para Promiscuo Municipal, pero se conoce como Civil Municipal) así:

1. EN UNICA INSTANCIA

- Procesos contenciosos de mínima cuantía (incluidos los agrarios):
 - Pertenencia
 - Resolución de compraventa: (ver artículos 1937 CC “Pacto comisorio calificado”, 1944 “pacto de retracto” y 374 del CGP)
 - Restitución de inmueble arrendado
 - Declaración de bienes vacantes o mostrencos (competencia 28 Núm. 9):
 - Pago por consignación
 - Rendición espontánea de cuentas
 - Rendición provocada de cuentas
 - Entrega de la cosa del tradente al adquirente
 - Servidumbres
 - Posesorios
 - Deslinde y amojonamiento
 - Divisorio
 - Monitorio
 - Responsabilidad civil extracontractual

- *Procesos contenciosos de mínima cuantía de responsabilidad médica.*

- Sucesión de mínima cuantía
 - Herencia yacente

- Celebración matrimonio civil.

- Conflictos entre copropietarios o tenedores de edificios o conjuntos. Propiedad horizontal art. 18 (obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado) y 58 (solución de conflictos), de la ley 675 de 2001. (núm. 1 artículo 390).

- Comercial: Art. 913 (venta sobre muestras, condición resolutoria), 914 (compras de géneros), 916 (recibe no era la cosa convenida), 918 (compra de un cuerpo cierto que no existe), 931 (defectos de calidad de la cosa), 940 inc. 1 (la cosa no es la convenida, aplica 913), 1231 (inventario de los bienes recibidos en fiducia y caución especial), 1469 (reparaciones de conductores) y 2026 (procedencia de la peritación) del C. Co.

- Como Juez de Familia en única instancia:
 - ✓ Protección del nombre de personas naturales
 - ✓ Suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo
 - ✓ Custodia, cuidado y visitas de los menores
 - ✓ Autorización para cancelar patrimonio de familia inembargable: Núm. 8 artículo 577. Setramita por procedimiento de jurisdicción voluntaria
 - ✓ Citación judicial para reconocimiento de hijo extramatrimonial
 - ✓ Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos y su ejecución-restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente (numeral 2 art.390).
 - ✓ Permisos para salida del país (núm. 3)
 - ✓ Medidas de protección de la infancia en violencia intrafamiliar (cuando no exista comisaria de familia). Procedimiento judicial para restablecimiento de los derechos de los menores
 - ✓ Controversias con respecto a la patria potestad (núm. 3)
 - ✓ Diferencias entre cónyuges sobre fijación y dirección del hogar –derecho a ser recibido en éste, obligación de vivir juntos (núm. 3)
 - ✓ Revisión de declaratoria de adoptabilidad
 - ✓ Construcción, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar

- ✓ Licencia para disponer o grabar bienes
 - ✓ Asuntos que se adelanten calidad de arbitro
 - ✓ Divorcio común acuerdo: Núm. 10 art- 577. Se tramita por procedimiento de jurisdicción voluntaria.
 - ✓ Conflictos de competencia entre DF – CF – NOTARIO e IP
 - ✓ Protección de personas discapacitadas
 - ✓ Homologación de decisión de autoridad competente
 - ✓ Revisión de decisiones administrativas
 - ✓ Restablecimientos de derechos de la infancia cuando las autoridades hayan perdido competencia (núm. 3)
- Los que se deben resolver a manera de árbitro (núm., 7 art. 390)
 - Insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial
 - Lo relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982 (pago de honorarios por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de la ley [obligaciones de la persona que esté encargada de la dirección de las entidades o establecimientos que ejecuten obras musicales])
 - Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales (art. 393) [sin perjuicio de lo previsto en el art. 984 CC “acción de despojo”: tiene 6 meses para solicitarla, quien, no siendo poseedor o mero tenedor, haya sido despojado violentamente, puede solicitar el restablecimiento al estado anterior]
 - Violación a derechos de consumidores (parágrafo 3 art. 390).
- ✓ Indica el artículo 56 que las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:
 - Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.
 - Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.
 - La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.
 - ✓ La acción de protección al consumidor puede ser conocida por la Superintendencia Financiera de Colombia o por el juez y se deberá dar trámite al procedimiento verbal sumario, con observancia de las reglas especiales.
- Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores
 - Los demás de ley
- ## 2. EN PRIMERA INSTANCIA
- Procesos contenciosos de menor cuantía (incluidos los agrarios)
 - ✓ Pertinencia

- ✓ Resolución de compraventa
 - ✓ Restitución de inmueble arrendado
 - ✓ Declaración de bienes vacantes o mostrencos (competencia 28 Núm. 9).
 - ✓ Pago por consignación.
 - ✓ Rendición espontánea de cuentas
 - ✓ Rendición provocada de cuentas
 - ✓ Entrega de la cosa del tradente al adquirente
 - ✓ Servidumbres
 - ✓ Posesorios
 - ✓ Deslinde y amojonamiento (en caso de presentarse oposición al deslinde Núm. 4 art. 404).
 - ✓ Divisorios (de menor cuantía).
 - ✓ Responsabilidad civil extracontractual.
- Procesos contenciosos de menor cuantía de responsabilidad médica
 - Sucesión de menor cuantía.
 - Publicación y apertura de testamento cerrado en caso de oposición
 - Publicación y apertura de testamento otorgado ante 5 testigos:
 - Reducción a escrito de testamento verbal.
 - Corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre, seudónimo en actas o folios de registro, Núm. 11 art. 577. Procedimiento de jurisdicción voluntaria.
 - Pruebas extraprocesales (a prevención)
 - Violación a derechos de consumidores (parágrafo 3 art. 390). Aplica en el presente procedimiento por cuantía y territorio.
 - Los de saneamiento de la titulación ley 1561 del 11 de julio de 2012. (vigencia 6 meses después de su promulgación 11 de julio)
 - Procesos Ejecutivos
 - ✓ Proceso ejecutivo hipotecario

Como puede observarse, en ninguno de los mencionados se encuentra la resolución de un recurso de apelación, pues es competencia de los Juzgados del Circuito o del Tribunal Superior.

Por ende, están incumpliendo con todo lo expuesto para desarrollar el examen dentro de las competencias que debo asumir como Juez Promiscuo Municipal.

Dadas así las cosas, solicito que se tenga como **PUNTO A MI FAVOR**

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 102

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial en la práctica de la prueba de inspección judicial en los procesos de restitución de inmueble arrendado, debe tener especial cuidado porque además de cumplir con los requisitos y fines previstos para la práctica de esta prueba, en esta clase de proceso tiene un tratamiento diferente al facultar la entrega anticipada del inmueble antes de la sentencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la restitución provisional y entrega física del bien arrendado, la puede ordenar el juez cuando están cumplidos los presupuestos previstos en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso y no esperar hasta que se profiera la sentencia. Sin embargo, debe precisarse que conforme a la norma citada la restitución del bien arrendado es provisional, pues condiciona el arrendamiento a la firmeza de la sentencia que ordene su restitución.

La opción B es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso consagra que, en el proceso de restitución de inmueble arrendado, en la diligencia de inspección judicial al inmueble, el juez puede ordenar la restitución provisional y entrega físicamente, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos (artículo 384 del Código General del Proceso, numeral 8).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con el artículo 238 del Código General del Proceso, el juez debe seguir las orientaciones de esta norma, sin embargo, para el proceso de restitución de inmueble arrendado el numeral 8 del artículo 384 de la misma normatividad, señala unos requisitos específicos para ese tipo de proceso en relación con la práctica de la inspección judicial.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque con la entrega físicamente del inmueble al arrendatario, éste no puede disponer libremente de él, no puede arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del mismo, así lo establece el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

- d. **PREGUNTA 103.** Se habla en esta pregunta de un procedimiento patentado, de un monopolio de explotación exclusiva y que el demandado presenta excepción de la cual nos preguntan sobre su prosperidad.

La UNAL indico que la respuesta correcta es la C y yo indique la B, pero tal y como lo indique en preguntas anteriores, este proceso **NO ES DE COMPETENCIA** de los Jueces Promiscuos Municipales, sino de los Jueces del Circuito.

Por ende, están incumpliendo con todo lo expuesto para desarrollar el examen dentro de las competencias que debo asumir como Juez Promiscuo Municipal.

Dadas así las cosas, solicito que se tenga como **PUNTO A MI FAVOR**

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 103

Esta pregunta es pertinente porque la presente pregunta exige que el funcionario judicial entienda que si bien el régimen de las nuevas creaciones otorga monopolios de explotación sobre las invenciones (sean estas productos o procedimientos), estos no son ilimitados y existen unos usos que están permitidos a toda la población como la experimentación, investigación, etc., sin que se requiera de una autorización del titular de la patente o del Estado. También exige que el funcionario judicial tenga claro que las licencias, en nuestro ordenamiento jurídico, pueden ser contractuales u obligatorias, pero en todo caso se trata de licencias. De manera tal que, si esta no existe, por regla general, se infringe el derecho de explotación exclusiva del titular de la patente.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se requiere licencia. Si el titular de la patente se niega a otorgarla de manera contractual, la Superintendencia de Industria y Comercio puede conceder una licencia obligatoria, al tenor del artículo 67 de la Decisión 486 de 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso, previo concepto de la autoridad de promoción de la competencia, se puede otorgar una licencia obligatoria al tenor del artículo 66 de la Decisión

486 de 2000, a fin de evitar la violación de la libre competencia y, en particular, el abuso de la posición dominante. Para que no se presente una infracción a los derechos del titular de la patente, debería haber una licencia, cuando menos, obligatoria.

La opción C es la respuesta correcta porque en el caso de las patentes de invención de procedimiento los derechos de su titular están contemplados en el artículo 52 de la Decisión 486 de 2000. Ahora bien, se consideran como usos permitidos, sin necesidad de licencia, los contemplados en el artículo 53 de la misma norma porque el titular de la patente no puede prohibirlos, entre los que figura en el literal b) los "actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada".

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso la persona que va a hacer uso de la invención requiere de una licencia. Si el titular de la patente no la concede voluntariamente, la Superintendencia de Industria y Comercio de manera temporal puede conceder una licencia obligatoria. Artículo 65 de la Decisión 486 de 2000.

- e. **PREGUNTA 104.** Lesión de pasajero con discapacidad permanente. La transportadora presenta excepción contra las pretensiones de la demanda, se estudia la procedencia de dicha excepción.

El contrato de transporte es un acuerdo de voluntades, donde una de ellas se obliga a cambio de un pago a conducir de un lugar a otro, ya sea personas o cosas, a favor del alguien y entregar estas al destinatario. Se perfecciona con el solo acuerdo de voluntades (artículo 982 del código de comercio).

Si bien es cierto, el contrato de transporte reviste una obligación de resultado, también lo es que el artículo 1003 del código de comercio, establece las causales de exoneración de responsabilidad para el transportador así:

1. Cuando los daños sucedan por actuación exclusiva de terceras personas.
2. Cuando los daños ocurren por fuerza mayor, respecto a este eximente de responsabilidad no podrá alegarse cuando haya intervenido culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño.
3. Cuando los daños ocurran por causa exclusiva de un pasajero, por lesiones orgánicas que este tenía, o cuando el pasajero se encontraba enfermo desde antes, pero siempre y cuando dicha enfermedad o lesión no haya sido agravadas por hechos atribuibles al transportador.
4. Cuando ocurra pérdida o avería de cosas, que de conformidad con los reglamentos de la empresa puedan llevarse a la mano y no hayan sido encomendados al cuidado al transportador.

No obstante, como se expone en la obra *"Las obligaciones de resultado atenuadas: una posible solución al conflicto entre igualdad y equidad en el contrato de transporte benévolo"* de Antonio Francisco Padilla Támara: *"las obligaciones de resultado atenuadas se caracterizan porque en ellas, además de las causas extrañas propias del derecho civil, el deudor puede eximirse mediante "[...] la demostración de no haber habido culpa. Esto es, la de haber prestado toda la diligencia exigible conforme a la "naturaleza de la obligación" y "las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" [...], sin que sea preciso llegar hasta la frontera de lo imposible"*.

Es decir, jurisprudencialmente y ante diferentes tópicos del contrato de transporte, como el llamado transporte benévolo, la excepción de diligencia podría ser viable y analizada por el operador judicial, trayendo como consecuencia su eventual prosperidad de acuerdo a las particularidades del contrato celebrado.

En tanto, la pregunta es imprecisa y no determina con claridad el tipo de contrato de transporte celebrado, la opción de respuesta sugerida como válida por la UNAL no puede ser la única correcta y deberá acogerse la seleccionada por mí.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 104

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer la clasificación de las obligaciones contractuales y los efectos jurídicos que esta produce. En cuanto al contrato de transporte, es fundamental que conozca las obligaciones, los elementos de responsabilidad contractual y las causales de exoneración de esta. Así mismo, debe conocer las normas jurídicas y la forma en que la Corte Suprema de Justicia las ha interpretado.

La opción A es la respuesta correcta porque el artículo 982 numeral 2 del Código de Comercio establece que la obligación del transportador respecto de los pasajeros es conducirlos sanos y salvo; y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que solo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien el artículo 982 numeral 2 del Código de Comercio establece que la obligación del transportador respecto de los pasajeros es conducirlos sanos y salvos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que solo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado y que el transportador no puede exonerarse de responsabilidad alegando la diligencia si no puede demostrar la ocurrencia del resultado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que solo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado. Por otra parte, si se iniciara un proceso de responsabilidad civil en contra del conductor, este no podría exonerarse de responsabilidad afirmando y probando la diligencia y cuidado porque está realizando una actividad peligrosa (artículo 2356 CC y Corte Suprema de Justicia, 2014) y, la diligencia y cuidado no exoneran de responsabilidad (Corte Suprema de Justicia, 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque como la responsabilidad del transportador es de resultado según la jurisprudencia decantada de la Corte Suprema de Justicia (2020), el transportador no puede aducir que para exonerarse de responsabilidad baste la prueba de la diligencia y cuidado empleados. Tendría que demostrar la causa extraña o la ausencia de daño.

- f. **PREGUNTA 106.** En esta preguntan exponen un caso de una persona que fue condenada en el año 2014 por asesinar a su esposa, pero las victimas consideraron que la pena fue muy corta, por lo que al crearse el delito de feminicidio solicitan que sea aplicado a su condena para que sea más extensa. Preguntan que en la segunda instancia debe establecerse como se consideraría ese recurso que presentan debe verifica.

La UNAL indica que la respuesta correcta es la A, refiriéndose al principio de legalidad de la ley penal, mi respuesta fue la A.

Sea lo primero indicar, que, si están evaluando a un concursante para optar por el cargo de Juez Promiscuo Municipal, la conducta típica, antijurídica y culpable que establece la pregunta (homicidio), está por fuera del conocimiento de los Jueces Penales Municipales, a menos que la pregunta se refiera a alguna situación en el mismo caso, pero que sea en la etapa preliminar, donde si interviene el Juez Penal Municipal, pero en control de garantías. Adicional a esto, es específica la pregunta en afirmar sobre una segunda instancia, tampoco se tiene competencia para resolver recursos de alzada.

Ahora bien, y si en gracia de discusión la pregunta fuera procedente para evaluar el cargo al cual me presente, la UNAL desconoce o pasa por alto otros principios o normas que pueden aplicarse en el ámbito penal, por ejemplo, para el caso de marras, el de favorabilidad para el condenado.

Dadas, así las cosas, están incumpliendo con todo lo expuesto para desarrollar el examen dentro de las competencias que debo asumir como Juez Promiscuo Municipal, por lo que solicito que se tenga como **PUNTO A MI FAVOR**

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 106

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento del contenido de los principios de legalidad y favorabilidad y la capacidad de aplicar esos contenidos para definir la norma aplicable en casos de sucesión y modificación de normas sustanciales es una competencia que cualquier juez debe tener. Mediante esta pregunta, se evalúa la capacidad analítica del aspirante para identificar los contenidos precisos de estos principios, y su capacidad de aplicar ese conocimiento para valorar cual es la respuesta correcta a un caso que involucra sucesión de normas sustanciales e implicaciones relevantes de estas para los derechos del procesado.

La opción A es la respuesta correcta porque el principio de legalidad (artículo 6 Código Penal) establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, salvo que la norma posterior le sea favorable. En este caso, las víctimas están requiriendo que se aplique una norma posterior que no es favorable al procesado, y por eso su solicitud va en contravía del principio de legalidad.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no existe una proscripción de la favorabilidad de la legalidad procesal por lo menos, cuando se trata de normas de efecto sustancial. En este caso por principio de legalidad no puede plantearse una favorabilidad para la víctima en perjuicio de los derechos del procesado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el principio de legalidad (artículo 6 Código Penal) establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, salvo que la norma posterior le sea favorable. En este caso, las víctimas están requiriendo que se aplique una norma posterior que no es favorable al procesado, y por eso su solicitud va en contravía del principio de legalidad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la literalidad del artículo 6 del Código Penal, el principio de favorabilidad solamente aplica cuando la norma posterior es favorable para el procesado y no para las víctimas. Por ello, no se puede predicar que la solicitud de las víctimas implique una aplicación del principio de favorabilidad. Adicionalmente, no se puede predicar que la solicitud de la víctima sea procedente ya que vulnera el principio de legalidad.

g. **PREGUNTA 108.** Preguntan sobre la judicialización de u embajador que atropella a unextranjero.

Volvemos a lo expuesto en las anteriores preguntas. ¿El delito cometido por el embajador es de competencia de los jueces penales municipales? ¿la calidad de los sujetos activos y pasivos no podrían darnos inmediatamente la respuesta? Es claro y absolutamente directa la competencia en este caso, que está destinada a mis superiores funcionales.

Si están evaluando a un concursante para optar por el cargo de Juez Promiscuo Municipal, la conducta típica, antijurídica y culpable que establece la pregunta (homicidio), está por fuera del conocimiento de los Jueces Penales Municipales, a menos que la pregunta se refiera a alguna situación en el mismo caso, pero que sea en la etapa preliminar, donde si interviene el Juez Penal Municipal, pero en control de garantías

Dadas así las cosas, están incumpliendo con todo lo expuesto para desarrollar el examen dentro de las competencias que debo asumir como Juez Promiscuo Municipal, por lo que solicito que se tenga como **PUNTO A MI FAVOR**

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 108

Esta pregunta es pertinente porque el principio de aplicación de la ley penal colombiana es el de la territorialidad. Sin embargo, el ordenamiento jurídico penal establece excepciones que configuran el principio de la extraterritorialidad en el marco del artículo 14 de la Ley 599 del 2000; esto traería como consecuencia que un agente diplomático acreditado en Colombia sea investigado y juzgado por hechos cometidos en territorio colombiano en su país de origen y reciba un trato diferenciado que implica, a su vez, la distinción de sus figuras: la inmunidad y la inviolabilidad de la ley penal. Actuar en contravía con esta normatividad implicaría una infracción a los tratados internacionales, convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y a la misma Ley penal colombiana.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la inviolabilidad de la ley penal supone el goce de un privilegio, en virtud del cual sus actos no están sujetos a responsabilidad penal. Para esta situación, el embajador no está exento de ser investigado y eventualmente sancionado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el ordenamiento jurídico-penal en su artículo 14, a pesar de consagrar el principio de territorialidad de la ley penal, establece excepciones a esta regla, y una ellas es la inmunidad internacional, toda vez que se trata de un agente diplomático internacional.

La opción C es la respuesta correcta porque la excepción consagrada en el artículo 14 del Código Penal permite que el Estado colombiano no persiga delitos cometidos por agentes diplomáticos, difiriendo la investigación y juzgamiento al Estado de origen del infractor. La regla aplicable en este caso, se vincula al principio de la personalidad activa del sujeto agente y no al lugar de su comisión, en virtud del principio de legalidad y los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en esta materia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la inmunidad internacional permite que, en los casos de agentes diplomáticos internacionales acreditados en Colombia que comentan un delito, el criterio que se aplica es el de la extraterritorialidad de la ley penal, por razón de la personalidad activa y del fuero o inmunidad de la que gozan, que solo faculta que la investigación y juzgamiento se realice en su país de origen.

h. **PREGUNTA 115.** Se pregunta por un trabajador de la salud, a quien le endilgan la responsabilidad de la muerte de 3 pacientes, por haberles dado veneno por 3 días. Preguntan por la clase de concurso que se configura.

Sea lo primero indicar, que, si están evaluando a un concursante para optar por el cargo de Juez Promiscuo Municipal, la conducta típica, antijurídica y culpable que establece la pregunta (homicidio), está por fuera del conocimiento de los Jueces Penales Municipales, a menos que la pregunta se refiera a alguna situación en el mismo caso, pero que sea en la etapa preliminar, donde si interviene el Juez Penal Municipal, pero en control de garantías.

Para tener mayor claridad, traigo a colación lo expuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal:

Competencia de los Jueces Penales Municipales:

- Delitos de lesiones personales
- Delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a menos de 150 smlmv, al momento de la comisión del hecho

- De los procesos por delitos que requieren querrela, aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa
- De los delitos de violencia intrafamiliar
- De la inasistencia alimentaria
- De la función de control de garantías
- De los delitos de la protección de la información y de los datos
- De los delitos contra los animales (Ley 1774 del 6 de enero de 2016).

En este caso, estamos hablando de un delito de competencia de los Jueces Penales del Circuito, y si bien todos los operadores judiciales debemos tener al menos un mínimo de conocimiento en lo que es la universalidad del derecho en todas sus especialidades, es muy complejo tener que saber lo que hace cada Juez en su instancia y especialidad.

Esta situación rompe a todas luces lo dispuesto en el acuerdo convocatorio, en el instructivo del examen, y por supuesto, en la misma ley. Por tal razón, solicito **SE ANULE LA PREGUNTA Y SETENGA COMO PUNTO A MI FAVOR.**

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 115

Esta pregunta es pertinente porque identificar cuándo se está ante un concurso de delitos, es imprescindible para aplicar adecuadamente las consecuencias jurídicas de la conducta, en especial, la pena máxima a imponer, tratándose de un concurso de conductas punibles. no tendrá las mismas consecuencias punitivas cuándo el individuo ha realizado una conducta o por el contrario son varias y ellas concursan entre sí.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo a la Corte Constitucional (Sentencia C464 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos): “El concurso material o real se presenta cuando una persona realiza una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser encuadradas en uno o en varios tipos penales. (...) Este concurso implica una pluralidad de acciones independientes o separadas, sin vínculo alguno entre sí y con momentos diferenciables. (...). En el caso que las acciones independientes se circunscriben a un mismo tipo penal, surge el concurso material homogéneo (...)”. Para el caso en estudio el sujeto activo cometió varios homicidios en diferentes circunstancias, por eso es homogéneo. Por otra parte el artículo 31 del Código Penal establece que en caso de concurso, el individuo quedará sometido a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, es decir en este caso la pena privativa de la libertad no podrá exceder de 50 años, porque la pena más grave es de 25 años.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el concurso ideal (también llamado formal) heterogéneo, se caracteriza por la unidad de acción, en tanto el agente realiza una única acción que configura varios delitos, los cuales resultan aplicables de manera conjunta, “hay concurso ideal o formal cuando una acción se adecúa a varias figuras típicas que no se excluyen entre sí”. Si con una misma conducta comete varios delitos entonces será heterogéneo. En el caso en estudio hay varias acciones diferenciadas en el tiempo, por eso no corresponde a este tipo de concurso. Por otra parte la pena no podrá superar los 50 años de conformidad con el artículo 31 del Código Penal que establece que el individuo quedará sometido a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el concurso real o material heterogéneo se presenta cuando una persona realiza una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser encuadradas en tipos penales de diferente naturaleza como un hurto y un homicidio. En el caso en estudio se trata de un mismo bien jurídico y un mismo delito, por eso es homogéneo. Por otra parte, la suma aritmética del caso desbordara el máximo legal de 60 años, atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el concurso ideal (o formal) homogéneo, se caracteriza por la unidad de

acción, en tanto el agente realiza una única acción que configura varios delitos, los cuales resultan aplicables de manera conjunta, "hay concurso ideal o formal cuando una acción se adecúa a varias figuras típicas que no se excluyen entre sí". Si con una misma conducta comete varias veces el mismo delito entonces será homogéneo. En el caso planteado hay una pluralidad de acciones por eso es material. En cuanto a la pena la regla del concurso contenida en el artículo 31 del Código Penal, plantea que la pena máxima será el doble de la pena mayor, no de la menor como lo plantea la pregunta.

- i. **PREGUNTA 116.** Se indaga sobre una persona soltera cabeza de hogar que vive con un hijo menor y fue condenada por peculado por apropiación. ¿Se pregunta que se podría acceder a? (esto, en el marco de la ejecución de la pena)

Vuelvo con el argumento anterior, estamos hablando de una situación propia de los Jueces Penales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y si bien todos los operadores judiciales debemos tener al menos un mínimo de conocimiento en lo que es la universalidad del derecho en todas sus especialidades, es muy complejo tener que saber lo que hace cada Juez en su instancia y especialidad.

Esta situación rompe a todas luces lo dispuesto en el acuerdo convocatorio, en el instructivo del examen, y por supuesto, en la misma ley. Por tal razón, solicito **SE ANULE LA PREGUNTA Y SETENGA COMO PUNTO A MI FAVOR.**

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 116

Esta pregunta es pertinente porque los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, son necesarios para lograr descongestionar las cárceles y humanizar la pena, más aún, tratándose de condenados que tienen a su cargo menores de edad. Conocer, analizar y aplicar estas figuras al caso, es una labor diaria de jueces que se verá reflejada en la aplicación de las sentencias.

La opción A es la respuesta correcta porque identificar cuándo se está ante un concurso de delitos, es imprescindible para aplicar adecuadamente las consecuencias jurídicas de la conducta, en especial, la pena máxima a imponer, tratándose de un concurso de conductas punibles. no tendrá las mismas consecuencias punitivas cuándo el individuo ha realizado una conducta o por el contrario son varias y ellas concursan entre sí.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 38 B del Código Penal, uno de los requisitos es que la pena prevista en la ley sea de 8 años o menos. En el caso en estudio la pena básica es de 8 años de prisión, disminuida en la mitad por tratarse de un delito tentado para una pena mínima de 48 meses de prisión. Si bien el artículo 68A del Código Penal prohíbe que se conceda la prisión domiciliaria en delitos contra la administración pública, la ley 750 de 2002, permite que la mujer cabeza de hogar pueda cumplirla en prisión domiciliaria atendiendo esta situación especial. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional decretó la exequibilidad de esta disposición, aclarando que la prisión domiciliaria también podrá ser concedida a los padres cabeza de hogar. Sentencia C-184-03 de 4 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 64 del Código Penal, establece que, para acceder a la libertad condicional, el sujeto tuvo que cumplir las tres quintas partes de la pena, que para el caso en estudio es de 9 años de prisión y de acuerdo con el caso propuesto ha pagado 7 años, razón por la cual no es dable aplicar esta figura.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque los arrestos progresivos en fin de semana contenidos en el artículo 40 del Código Penal, corresponden a una forma de convertir la pena de multa en pena de prisión cuando el condenado no paga en el plazo concedido por el juez. En el caso propuesto, no se impone la pena de multa razón por la cual no es posible aplicar la figura.

- j. **PREGUNTA 117.** En esta pregunta se indaga sobre el delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR, por la conducta desplegada por el representante legal de una empresa al no consignar la suma recaudada y lo que debe decir el Juez al momento de proferir sentencia respecto de una solicitud de ejecución condicional de la pena.

Tal y como se planteó en la pregunta 115, esta clase de delitos no son de conocimiento del Juez Penal Municipal. Para reforzar lo antes escrito, se hará una transcripción adicional a las conductas que establece el artículo 37 del Código de procedimiento penal, respecto de la competencia que tiene el cargo al cual me inscribí.

A través del Procedimiento penal abreviado y acusador privado. Ley 1826 del 12 de enero de 2017 (rige a partir del 13 de julio de 2017), el Juez Municipal puede conocer:

- Los delitos que pueden tramitarse a través del procedimiento penal abreviado son los contemplados en el art. 534 del CPP y las conductas querellables
- Conductas querellables (art. 74 del CPP):

Sin pena privativa de la libertad:

- ✓ Violación de habitación ajena
- ✓ Violación de habitación ajena por servidor público
- ✓ Violación en lugar de trabajo
- ✓ Violación de la libertad de trabajo
- ✓ Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto
- ✓ Irrespeto a cadáveres
- ✓ Sustracción de bien propio
- ✓ Falsificación o uso fraudulento de sello oficial
- ✓ Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado
- ✓ Supresión de signo de anulación de efecto oficial
- ✓ Uso y circulación de efecto oficial anulado
- ✓ Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero
- ✓ Falsedad personal
- ✓ Ofrecimiento engañoso de productos y servicios
- ✓ Intervención en política
- ✓ Falsa denuncia
- ✓ Falsa denuncia contra persona determinada
- ✓ Falsa autoacusación en aquellos eventos en los que se trate de una contravención penal
- ✓ Violación de inmunidad diplomática con pena privativa de la libertad:
- ✓ Inducción o ayuda al suicidio
- ✓ Lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de 60 días
- ✓ Lesiones personales con deformidad física transitoria
- ✓ Lesiones personales con perturbación funcional transitoria
- ✓ Parto o aborto preterintencional
- ✓ Lesiones personales culposas
- ✓ Omisión de socorro
- ✓ Violación a la libertad religiosa
- ✓ Injuria
- ✓ Calumnia
- ✓ Injuria y calumnia indirecta
- ✓ Injuria por vía de hecho
- ✓ Injurias recíprocas
- ✓ Maltrato mediante restricción a libertad física
- ✓ Malversación y dilapidación de los bienes familiares
- ✓ Hurto simple cuya cuantía no exceda de 150 smlmv
- ✓ Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado
- ✓ Estafa cuya cuantía no exceda de 150 smlmv

- ✓ Emisión y transferencia ilegal de cheques
 - ✓ Abuso de confianza
 - ✓ Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito
 - ✓ Alzamiento de bienes
 - ✓ Disposición de bien propio agravado con prenda
 - ✓ Defraudación de fluidos
 - ✓ Acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones
 - ✓ Malversación y dilapidación de bienes
 - ✓ Usurpación de tierras
 - ✓ Usurpación de aguas
 - ✓ Invasión de tierras o edificios
 - ✓ Perturbación de la posesión sobre inmuebles
 - ✓ Daño en bien ajeno
 - ✓ Usura y recargo de ventas a plazo
 - ✓ Falsa autoacusación
 - ✓ Infidelidad a los deberes profesionales
 - ✓ Violación de los derechos de reunión y asociación
- Tipos penales del art. 534 del CPP
 - ✓ Lesiones personales a las que hacen referencia los art. 111 a 116, 118 y 120 del CP
 - ✓ Actos de discriminación
 - ✓ Hostigamiento
 - ✓ Actos de discriminación u hostigamiento agravados
 - ✓ Inasistencia alimentaria
 - ✓ Hurto
 - ✓ Hurto calificado
 - ✓ Hurto agravado
 - ✓ Estafa
 - ✓ Abuso de confianza
 - ✓ Corrupción privada
 - ✓ Administración desleal
 - ✓ Abuso de condiciones de inferioridad
 - ✓ Utilización indebida de información privilegiada en particulares
 - ✓ Los delitos contenidos en el título VII bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del estado
 - ✓ Violación de derechos morales de autor
 - ✓ Violación de derechos patrimoniales de autor y conexos
 - ✓ Violación a los mecanismos de protección de derechos de autor
 - ✓ Falsedad en documento privado
 - ✓ Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales
 - ✓ Uso ilegítimo de patentes
 - ✓ Violación de reserva industrial y comercial
 - ✓ Ejercicio ilícito de actividad monopolística de árbitro rentístico

Esta situación rompe a todas luces lo dispuesto en el acuerdo convocatorio, en el instructivo del examen, y por supuesto, en la misma ley. Por tal razón, solicito **SE ANULE LA PREGUNTA Y SETENGA COMO PUNTO A MI FAVOR.**

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 117

Esta pregunta es pertinente porque el juez al momento de imponer una pena debe conocer la normatividad aplicable prevista en la Ley 599 de 2000 y las modificaciones posteriores en materia de subrogados y beneficios penales. Por tanto, ante el cumplimiento parcial de los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 y las modificaciones previstas en la Ley 1709 de 2014, no puede concederse la suspensión de la ejecución de la pena,

estableciendo de suerte una tercera ley compuesta por los apartes de cada norma que favorezca al procesado. Cualquier mixtura normativa equivale a desnaturalizar el instituto jurídico de la suspensión de la ejecución de la pena, contraría su finalidad y vulnera el principio de legalidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no se puede conceder el subrogado penal porque se trata de un delito contra la administración pública excluido de este beneficio por mandato del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el beneficio no es procedente en atención a la naturaleza del delito contra la administración pública y su carácter doloso, no por el factor objetivo de la pena exclusivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el principio pro homine y la ausencia de antecedentes penales no son presupuestos requeridos para la aplicación del beneficio. Se trata de un delito excluido por mandato del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

La opción D es la respuesta correcta porque, aunque se encuentra satisfecho el requisito objetivo, por cuanto la condena no excedió los cuatro años, no puede concederse el subrogado de la ejecución condicional de la pena por tratarse de un delito enlistado en el artículo 68 A, donde se encuentran los delitos dolosos contra la administración pública, entre los cuales está el delito de omisión de agente retenedor.

- k. **PREGUNTA 121.** Caso de un hombre que tiene relaciones sexuales con animales, y cuando se le pregunta porque lo hizo, responde que es una costumbre de su región. Preguntan por la conducta desplegada por él, en el marco de la teoría del delito.

La UNAL indica que la respuesta correcta es la B, mi respuesta es la A y para explicar porque la elección de este literal, me remontaré a lo que se ha definido como delito, o teoría del delito.

Para que haya delito deben satisfacerse:

- Tipicidad
- Antijuridicidad
- Culpabilidad
- Necesidad de la pena

Cada uno de estos requisitos se conoce como categoría dogmática, al análisis del delito, de acuerdo a estos requisitos se le llama método dogmático. No se hace como sistema de verdades, sino como sinónimo de ciencia, acto antijurídico y culpa.

- Conducta (sustantivo): a través de una acción o a través de una omisión, y se satisfagan los adjetivos típica, antijurídica y culpable.

TÍPICA:

- **OBJETIVO:** sujeto activo-pasivo, objeto, verbo rector, objeto material, nexo causal, ingredientes normativos, imputación objetiva. No consulta la conciencia del sujeto, solo se consulta lo que el sujeto hizo.
- **SUBJETIVO:** dolo, culpa, preterintencional. Aquí se observa es lo que el sujeto pensó, postura sicologista (incluida en nuestro código). Posición del sujeto, postura normativista, situación especial del sujeto.
- Tipo penal: modelo de conducta que se amenaza con pena.
- Causal que desplaza la tipicidad, se llama atipicidad

ANTI JURIDICA:

- Material: Vulnera o pone en peligro un bien jurídico tutelado.
- Formal: sin justa causa

Las causas de ausencia de antijuridicidad formal se les llama causas de justificación, porque se justifica la afección de un bien jurídico.

CULPABLE:

- Primero hay que verificar que el sujeto sea imputable. Es un pre requisito. Capacidad de culpabilidad.
- Se verifica la conciencia de antijuridicidad
- Exigibilidad de otra conducta

Cuando hay causal que elimina la culpabilidad, se llama inculpabilidad.

- Injusto penal: conducta típicamente antijurídica. Es para el inimputable, a quien se le impone una medida de seguridad.
- Causal de inacción: elimina el comportamiento humano, acción u omisión.

ROXIN. Para que haya responsabilidad penal, debe haber Tipicidad+Antijuridicidad+Culpabilidad pero se debe verificar que la pena sea necesaria.

IMPUTACION OBJETIVA:

- Imputación: atribuir algo a alguien por tener el mérito para ello.
- Objetiva: Normativa

¿Qué se requiere normativamente para poder imputarle un resultado a un sujeto? La teoría surge para atribuir resultados, como comportamientos.

- Riesgo: posibilidad que se concrete un resultado negativo, para el caso que nos ocupa.
- Para el Derecho penal hay un riesgo permitido. Como sociedad se ha decidido aceptar, por medio de normas jurídicas, técnicas, sociales (Welzel: adecuación social, Jacobs: Legitimación histórica). Cuando el individuo realiza una conducta con un RIESGO PERMITIDO, no hay lugar a imputación objetiva.

1. Para que haya imputación objetiva, debe haber un **RIESGO DESAPROBADO** que se pueda realizar de dos maneras:

- Incremento, el sujeto empieza en un riesgo permitido, pero lo eleva a un riesgo desaprobado.
- Creación, nace directamente en el riesgo desaprobado.

2. Debe haber un resultado típico (se da en los delitos culposos y dolosos) o un comportamiento típico (se da en los delitos dolosos).

La imputación objetiva se presenta en el punto en el cual se une el riesgo desaprobado creado o aumentado por el sujeto y se concreta en un resultado típico o en un comportamiento típico

NO HAY imputación objetiva, cuando se concreta un riesgo permitido, tampoco cuando hay un riesgo desaprobado sin resultado típico o comportamiento típico, o cuando hay un resultado típico o comportamiento típico, sin un riesgo desaprobado (auto puesta en peligro – víctima que es la que causa el resultado)

SI HAY imputación objetiva, cuando hay riesgo desaprobado que se concreta en un resultado típico o en un comportamiento típico.

Entonces, para concluir el tema propuesto en la pregunta, al indagarse al sujeto por la conducta que estaba realizando con el animal, se considera que no puede existir imputación objetiva porque en su comunidad o región, lo que el realizaba estaba permitido, concluyéndose que existe “un riesgo permitido”, lo que a todas luces lleva a que no se le inicie investigación, por el elemento de imputación objetiva. Si bien podemos hablar de una antijuridicidad, por existir elementos subjetivos, lo más importante en esta clase de asuntos para la teoría del delito, es que no se transgreda el riesgo permitido, porque de ser así, ese riesgo pasa de ser aprobado a uno desaprobado y se constituye como un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Es ese sentido y al ser correcta también la opción de respuesta por mi dada, solicito que se tengacomo punto a mi favor y se modifique la calificación dada en mi examen.

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 121

Esta pregunta es pertinente porque el maltrato a los animales no es un tema nuevo en nuestra legislación. Desde la Ley 84 de 1989 se busca protegerlos de la crueldad del comportamiento humano, derivando en multas y sanciones, sin que en esta legislación se contemplen consecuencias de índole penal. Conocer desde cuándo y cuáles comportamientos son considerados delictivos, le permitirá a los jueces aplicar los criterios del principio de legalidad en la impartición de justicia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso planteado no se trata de un error de tipo, porque el presupuesto básico para esto es que exista un delito en la ley y sobre sus elementos objetivos recaiga el error. Teniendo en cuenta que no existe un delito sobre el cual pueda recaer en la fecha en que ocurrieron los hechos, un error no es factible hablar de error de tipo, en aplicación del principio de legalidad del artículo 6 de la Ley 599 del 2000 Código Penal.

La opción B es la respuesta correcta porque los delitos contra la vida, integridad física y emocional de los animales, fueron creados con la ley 1774 del 6 de enero de 2016, por lo tanto, en el caso planteado, en la época en que ocurrieron los hechos no existía una norma que penalizara tener actos sexuales con los animales derivando en una conducta atípica. Esto obedece al principio de irretroactividad de la ley en materia penal, salvo para casos de favorabilidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque Las causales de ausencia de responsabilidad, contenidas artículo 32 del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque La exigencia de otra conducta o el reproche se predica de aquellas conductas culpables, es decir, que son típicas y antijurídicas, según lo dispuesto en el artículo 12 del Código Penal. Siendo claro que para la época de los hechos el delito no existía, la conducta deviene en atípica y por lo tanto impide el estudio de las restantes categorías dogmáticas del delito.

- I. **PREGUNTA 126.** La pregunta refiere un caso donde una persona fue capturada y que debe hacer la fiscalía con el vehículo en el cual se cometió el ilícito, el cual no era del capturado.

Dadas las condiciones en las cuales se formula la pregunta, considero en mi leal y razonable entender, que este cuestionamiento no es de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales, sino de la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados, tal y como lo indica el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

Si lo que se está evaluando es mi conocimiento para ocupar el cargo que actualmente ostento, la pregunta se encuentra desfasada en la órbita de la competencia que en calidad de funcionaria judicial tengo. En ese orden de ideas y al no corresponder la indagación con el cargo al cual aspiro, **DEBE ANULARSE LA PREGUNTA Y OTORGAR EL PUNTO A MI FAVOR.**

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 126

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los jueces conozcan los alcances del comiso, las diferencias entre delitos culposos y dolosos; entre bienes del autor y de terceros, y también las competencias en materia de devolución de bienes que no han sido afectados por medidas cautelares, por jueces de control de garantías.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la devolución provisional opera para los delitos culposos, en los términos establecidos por el artículo 100 del Código Penal, de igual medida, se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

La opción B es la respuesta correcta porque en los delitos dolosos sólo procede el comiso cuando el autor es propietario del vehículo, según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP 11015-2016, radicación No. 47660: “En este caso, el comiso sólo es procedente respecto de los bienes y recursos del penalmente responsable, en el entendido que el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, desarrolla lo consignado en el artículo 100 del Código Penal, y éste faculta la medida exclusivamente en lo que toca con «...bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución».” Como en este caso el automóvil es de libre comercio, y no le pertenece al indiciado, debe ser regresado a quien acredite su propiedad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la intervención de juez de control de garantías, solo se hace necesaria en los eventos en que se ha decretado una medida cautelar sobre bienes susceptibles de comiso, según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-591 de 2014: “7. Cuando los bienes han sido objeto de medidas materiales de incautación u ocupación con fines de comiso (artículo 88 C.P.P.), la actuación de autorizar la devolución a quien tenga derecho a recibirlos, trasciende la competencia del fiscal de proveer al aseguramiento de los elementos materiales de prueba, y puede afectar derechos fundamentales (acceso a la justicia, debido proceso, reparación integral), de las víctimas, de terceros con legítimas pretensiones sobre los bienes, o del propio imputado. Se trata de una decisión que involucra potestad dispositiva, comoquiera que implica definir quién tiene derecho a recibir los bienes del penalmente responsable, que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o que hubiesen sido utilizados en delitos dolosos como medio o instrumento para su ejecución.” En este caso no hay medidas cautelares posibles, dado que el proceso está en audiencias preliminares.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no es necesario acudir al juez de control de garantías para que legalice la incautación de un bien que no será sometido a comiso. Según lo proferido en Sentencias C-591 de 2014 y SU-036 2018 por la Corte Constitucional, quien fija la responsabilidad en el fiscal para estos casos

m. **PREGUNTA 127.** Se indaga sobre unos hechos ocurridos en el año 2003, la fiscalía inicia investigación en 2005 y que lo que ha debido proferir en su lugar.

Dadas las condiciones en las cuales se formula la pregunta, considero en mi leal y razonable entender, que este cuestionamiento no es de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales, sino de la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados, tal y como lo indica el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

Si lo que se está evaluando es mi conocimiento para ocupar el cargo que actualmente ostento, la pregunta se encuentra desfasada en la órbita de la competencia que en calidad de funcionaria judicial tengo. En ese orden de ideas y al no corresponder la indagación con el cargo al cual aspiro, **DEBE ANULARSE LA PREGUNTA Y OTORGAR EL PUNTO A MI FAVOR.**

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 127

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes apliquen las disposiciones de la ley 600 de 2000, Código de procedimiento penal, especialmente en lo que tiene que ver con el trámite de la etapa de investigación, el tipo de decisión a proferir y cómo inciden las causales de exclusión de la responsabilidad penal.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el archivo de las diligencias es una figura procesal propia de la ley 906, artículo 79, a tenor del cual “Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación”. Sin embargo, en este caso, por la ocurrencia de los hechos lo propio es aplicar la ley 600 de 2000 que no considera esta figura.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, cuando el sindicado no la ha cometido, cuando es atípica, cuando está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, cuando la actuación no podía iniciarse, o cuando no puede proseguirse, el juez declarará la cesación de procedimiento al verificarse cualquiera de estas condiciones durante la etapa del juicio. En este caso, por tratarse de la etapa de investigación previa no procede este tipo de decisión.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de procedimiento penal en cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria. Teniendo en cuenta que en este caso concurre la causal eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 8 (insuperable coacción ajena), del artículo 32 de la ley 599 de 2004, Código penal, el fiscal podría decretar la preclusión de la instrucción; sin embargo, el mismo aún no lo puede hacer debido a que el proceso se encuentra en sede de investigación previa

La opción D es la respuesta correcta porque en este caso existe una causal de exclusión de la responsabilidad (Se obre bajo insuperable coacción ajena) según el numeral 8 del artículo 32 de la ley 599 de 2000, Código penal, por lo que lo correcto es proferir resolución inhibitoria, siguiendo el mandato del artículo 327 de la ley 600 de 2000, según el cual la fiscalía proferirá este tipo de resolución dentro de los seis meses a partir del inicio de la investigación previa, cuando exista una causal de exclusión de la responsabilidad y verificado en el trámite de la investigación previa, que es la descrita en el enunciado.

- n. **PREGUNTA 129.** Este cuestionamiento específicamente expone una situación donde el ente acusador descubre una bodega que estaba bajo el control de una banda criminal y la empresa afectada en uso del procedimiento abreviado solicitó la conversión de la acción penal a privada. Se indagaba que, para negar la conversión, el delegado fiscal debía argumentar ¿?

La UNAL señala como opción correcta la C, yo indique que la A. Pero el error no radica allí, radica en que es una pregunta improcedente debido al cargo al cual se aspira.

Lo anterior, teniendo en cuenta las condiciones en las cuales se formula la pregunta. Por lo que considero en mi leal y razonable entender, que este cuestionamiento no es de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales, sino de la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados, tal y como lo indica el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

Si lo que se está evaluando es mi conocimiento para ocupar el cargo que actualmente ostento, la pregunta se encuentra desfasada en la órbita de la competencia que en calidad de funcionaria judicial tengo. En ese orden de ideas y al no corresponder la indagación con el cargo al cual aspiro, **DEBE ANULARSE Y OTORGAR EL PUNTO A MI FAVOR.**

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 129

Esta pregunta es pertinente porque la Ley 1826 de 2017 introdujo dos instrumentos muy importantes al ordenamiento jurídico colombiano. Uno de ellos es el procedimiento abreviado, el otro es la institución del acusador privado regulado constitucionalmente a través del Acto Legislativo 06 de 2011. Esta figura, creada en 2011 y regulada en 2017, poco a poco se va haciendo más popular dentro del ordenamiento jurídico. El legislador decidió que, para habilitar al acusador privado, era necesario regular este fenómeno a través de la conversión de la acción penal. Así las cosas, es necesario que los operadores judiciales reconozcan los casos en los que procede o no la conversión de la acción penal para evitar que se configuren nulidades que podrían viciar el procedimiento en estos eventos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque es cierto que no se trata de un delito querellable, la realidad es que el proceso especial abreviado no solo aplica para delitos querellables. Este conocimiento es básico y necesario para cualquier operador judicial. En esas condiciones, el evaluado debe identificar que esta no es una razón por la cual el fiscal puede negarse a conceder la conversión de la acción de pública a privada.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con los artículos 553 y 554 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, la mera discrecionalidad no es una razón bajo la cual el fiscal pueda oponerse a conceder la conversión de la acción penal de pública a privada. Si se quiere, aquí puede hacerse referencia a discrecionalidad reglada, pero no injustificada como plantea la opción de respuesta.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el inciso segundo del artículo 553 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, no procede la conversión de la acción penal cuando esta implica un riesgo para la seguridad de la víctima. Sin embargo, es necesario que exista acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el inciso segundo del artículo 553 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, en este caso la cuantía no es un factor que incida en la decisión de conversión.

- o. **PREGUNTA 130.** Ocurre igual que en las anteriores preguntas analizadas. Plantean un caso de un traslado del escrito de acusación y que la defensa considera que se pretermitió una formalidad procesal, pues el fiscal antes de presentar el escrito debía indagar la intención conciliatoria y en caso afirmativo citar a conciliación. Para el efecto la UNAL indica que la opción correcta es la B, yo señale la D. Pero el error no radica allí, radica en que es una pregunta improcedente debido al cargo al cual se aspira.

Lo anterior, teniendo en cuenta las condiciones en las cuales se formula la pregunta. Por lo que considero en mi leal y razonable entender, que este cuestionamiento no es de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales, sino de la Fiscalía General de la

Nación a través de sus delegados y en este caso, también de la Defensoría del Pueblo, quien debe trabajar armónicamente con el ente acusador, tal y como lo indica el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

Si lo que se está evaluando es mi conocimiento para ocupar el cargo que actualmente ostento, la pregunta se encuentra desfasada en la órbita de la competencia que en calidad de funcionaria judicial tengo. En ese orden de ideas y al no corresponder la indagación con el cargo al cual aspiro, **DEBE ANULARSE Y OTORGAR EL PUNTO A MI FAVOR.**

En el ANEXO indica que:

Pregunta No. 130

Esta pregunta es pertinente porque esta pregunta evalúa que el aspirante conozca las reglas específicas que aplican a la conciliación en el trámite del procedimiento penal abreviado y que pueda aplicarlas a la solución de un caso concreto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el inciso segundo del artículo 553 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, en este caso la cuantía no es un factor que incida en la decisión de conversión.

La opción B es la respuesta correcta porque la Ley 1826 de 2017 introdujo dos instrumentos muy importantes al ordenamiento jurídico colombiano. Uno de ellos es el procedimiento abreviado, el otro es la institución del acusador privado regulado constitucionalmente a través del Acto Legislativo 06 de 2011. Esta figura, creada en 2011 y regulada en 2017, poco a poco se va haciendo más popular dentro del ordenamiento jurídico. El legislador decidió que, para habilitar al acusador privado, era necesario regular este fenómeno a través de la conversión de la acción penal. Así las cosas, es necesario que los operadores judiciales reconozcan los casos en los que procede o no la conversión de la acción penal para evitar que se configuren nulidades que podrían viciar el procedimiento en estos eventos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el delito de uso ilegítimo de patentes debe tramitarse siguiendo el procedimiento abreviado según lo dispuesto en el artículo 534 N° 2 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, el artículo 536 parágrafo 2 de la misma norma dispone que la fiscalía deberá indagar si existe ánimo conciliatorio después del traslado de la acusación en los delitos querellables. Por ello, siendo el delito de uso ilegítimo de patentes un delito no querellable (artículo 74 CPP), en este caso el fiscal no está obligado a agotar este trámite.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el delito de uso ilegítimo de patentes debe tramitarse siguiendo el procedimiento abreviado según lo dispuesto en el artículo 534 N° 2 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, el artículo 536 parágrafo 2 de la misma norma dispone que la fiscalía deberá indagar si existe ánimo conciliatorio después del traslado de la acusación en los delitos querellables. Por ello, siendo el delito de uso ilegítimo de patentes un delito no querellable (artículo 74 CPP), en este caso el fiscal no está obligado a agotar este trámite.

Por último, es importante señalar que hay varias preguntas en las mismas situaciones de las aquí atacadas, pero en vista de la presión ejercida por los jefes de salón en la pasada exhibición, no se pudo recaudar por completo el material con el fin de dar una razón de peso a cada pregunta. Lo acá expuesto, es un recaudo de varias personas con las cuales pudimos reconstruir de alguna forma unas preguntas, pero la exhibición en esas circunstancias, no sirvió para recolectar lo necesario y hacer un recurso con mas argumentos, o atacar otras preguntas que se encuentran en iguales condiciones de las acá atacadas.

30. Examinada la Resolución atacada para el cargo al cual me presenté (juez promiscuo municipal), **NINGÚN** concursante sacó 1000 puntos, el puntaje mayor corresponde a 940,14 y el menor a 800,47.
31. De haberse utilizado la “escala estándar”, al menos la persona calificada con mayor puntaje hubiera obtenido 1000 puntos, y los demás en forma descendente.
32. En este orden de ideas, si a mí puntaje le aplicáramos la escala estándar frente al de mejor desempeño, estaría por encima de los 800 puntos (sin renunciar a las modificaciones de los aspectos alegados).
33. Téngase en cuenta que las personas que no cumplen los requisitos establecidos en la ley para acceder a los cargos de Jueces y Magistrados (por lo menos para la fecha de la inscripción) y APROBARON el examen, perjudican notoriamente la aplicación de los porcentajes correspondientes para cada cargo, pues varían significativamente los resultados de todos los aspirantes. Adicional a que muy seguramente, desde el acuerdo convocatorio al día de hoy, ya cumplan los requisitos y querrán que se les tenga en cuenta esta situación, atentando a todas luces contra derechos a la igualdad, transparencia y a acceder a cargos públicos. Está claro que, al realizar la correspondiente depuración, respecto de las personas que APROBARON y no cumplen los requisitos, no va a dar la posibilidad a quienes, si cumplimos los requisitos y estamos cerca del puntaje aprobatorio, de poder subir y clasificar dentro de los APROBADOS.
34. Esta clase de situaciones, sesgan la posibilidad de un concursante que, si cumple los requisitos y, sobre todo, que tiene la experiencia idónea para ocupar un cargo en propiedad, del cual se tiene conocimiento y sobre todo la experiencia, reitero, ocupo el cargo al cual aspiré por casi 7 años. Considero que este hecho es más que suficiente para establecer que cuento con las capacidades y requisitos que se necesitan para ocupar un cargo de tan alta responsabilidad, esta clase de pruebas no miden correctamente el mérito que se busca, pues hay personas que han pasado por simple suerte y al momento de asumir el cargo, han demostrado que no están capacitados para su ejercicio.
35. Téngase en cuenta igualmente, que esta es la primera fase del concurso, siendo igual o más importante la segunda, la cual se trata del **CURSO CONCURSO**, oportunidad en la cual los aspirantes pueden demostrar que tienen las calidades y conocimientos para acceder a un cargo al cual se postulan.
36. Si bien la Constitución Política de Colombia y la ley estatutaria de administración de justicia, establece el mecanismo a través del cual se accede a cargos públicos, específicamente en la Rama Judicial, situación que tengo absolutamente clara, también lo es, que lo que se busca es encontrar el personal idóneo para ocupar cargos de tan alta responsabilidad y, por ende, les solicito respetuosamente que pueda ser tenida en cuenta esta situación. Hace más de 11 años me encuentro vinculada a la Rama Judicial (he ocupado distintos cargos como lo son oficial mayor del circuito, oficial mayor municipal, secretaria de circuito, auxiliargrado 1 ahora denominado abogado asesor en el Tribunal Superior) y actualmente desempeño el cargo de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**, por lo que cumplo ampliamente con el perfil requerido para el cargo al cual me presenté (que es el mismo), tanto en requisitos legales como aptitudinales.

Con base en los hechos narrados, solicito a su honorable despacho las siguientes

PETICIONES

1. Honorables Magistrados, en análisis de los derechos fundamentales incoados, les solicito accedan a mis pretensiones que se traducen a realizar el análisis de las respuestas y argumentos por mi parte, situación que no quiso realizar la UNIVERSIDAD NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y de encontrarlos fundados, ordenen al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

modificar mi calificación e incluir mi nombre dentro de los participantes APROBADOS para continuar con las etapas del proceso.

2. De no ser posible tal pedimento, les solicito respetuosamente que insten tanto a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que revisen minuciosamente en virtud de los derechos conculcados, los argumentos por mi esgrimidos y al realizar el análisis, cambien mi calificación y me incluyan dentro del grupo de aprobados para ocupar el cargo en propiedad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho al debido proceso, al mérito, a la igualdad y al acceso en igualdad de condiciones a ocupar cargos públicos.

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3. El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

No obstante, lo anterior cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley, pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”

El artículo 125 de la Constitución Nacional dice: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

A su turno la Ley estatuaría de administración de justicia indica en su artículo 156: “La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio”.

La misma norma indica en su artículo 163 lo siguiente “Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la rama judicial. Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos”.

Por su parte la misma ley indica en su artículo 164 numerales 1 y 2 lo siguiente: “1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

CONSIDERACIONES

Con este examen no puede concluirse más que el llamado mérito para ocupar los cargos en carrera de la Rama Judicial está mal determinado. No es posible que por un examen que no está bien formulado y que, además, al ser recurrido por quienes tenemos derecho a hacerlo, no se le ponga la especial atención a cada argumento esgrimido por el participante impugnante, se pretenda continuar con sus etapas, vulnerando derechos fundamentales y más, en mi caso, que soy una persona de especial protección constitucional.

Por tal razón Honorables Magistrados, en calidad de Órgano Colegiado y en este caso, en análisis de derechos fundamentales, les solicito accedan a mis pretensiones que se traducen a realizar el análisis de las respuestas y argumentos por mi dadas, situación que no quiso realizar la UNIVERSIDAD NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y de encontrarlos fundados, ordenen al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA modificar mi calificación incluir mi nombre dentro de los participantes APROBADOS para continuar con las etapas del proceso.

PRUEBAS

1. *Recurso de reposición*
2. *Ampliación al recurso posterior a la convocatoria*
3. *Respuesta negativa al recurso junto con sus anexos*
4. *Historia clínica (inmediatez)*
5. *Registro de defunción de mi esposo GABRIEL RICARDO OSPINO LEON*
6. *Registros civiles de mis menores hijos*

COMPETENCIA

Decreto 333 de 2021, numeral octavo, por desempeñarme actualmente en la Jurisdicción Ordinaria, la competencia corresponde en primera instancia a la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues uno de los accionados es el Consejo Superior de la Judicatura.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, informo que a la fecha no he presentado acción de tutela por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré a través del correo electrónico: natimunav@gmail.com o, nathy_m8@hotmail.com

Las accionadas:

- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co,
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

De los Honorables Magistrados,

Cordial y respetuosamente,



NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

C.C.53.001.500 expedida en Bogotá D.C.